

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002202300384-01

Demandante: SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Revoca auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de septiembre de 2023, rechazó la demanda por considerar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, auto de 10 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“De lo citado, resulta claro que la toma de posesión de una entidad, por parte de una superintendencia, constituye un procedimiento administrativo que se surte en diferentes etapas cuya culminación se logra con el acto administrativo de liquidación. De esa manera, el acto enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo concierne al acto de liquidación.

Descendiendo al sub examine, una vez examinado el acto administrativo demandado, se avizora que en éste se decidió una intervención temporal por 6 meses a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda. De ahí que, sea válido colegir que este no es un acto administrativo demandable, habida cuenta, como se estudió en precedencia, únicamente, resulta demandable el acto administrativo definitivo.

En ese orden de ideas, como el acto administrativo atacado no es susceptible de enjuiciamiento, este Despacho deberá proceder a su rechazo.”.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“De manera ilegal y con un interés ajeno al interés público, en la Resolución 859 del 6 de diciembre de 2022, el demandado ordena improbar y dejar sin efecto las decisiones de remoción del director Administrativo Luis Fernando Acosta Sanz y la de elección del nuevo Director Administrativo tomadas en la sesión del Consejo Directivo del 29 de noviembre de 2022, contenidas en el Acta No 1231. Es decir, el Superintendente emitió un ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO reintegrando un trabajador despido por fuera de sus facultades legales y reglamentarias y dejó sin efectos legales el nombramiento de un nuevo Director Administrativo. El Supersubsidio se inmiscuyó en la autonomía del Consejo Directivo y Comfamiliar Risaralda, violando su soberanía y sus estatutos con una intervención ilegal y exagerada.

La Superintendencia de Subsidio Familiar no tiene la competencia que le corresponde a los jueces laborales para dejar sin efectos un despido legítimo y mucho menos para adoptar esas decisiones que son definitivas.

Por ende, el nombramiento del Doctor FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS como Director Administrativo de Comfamiliar Risaralda no se pudo materializar con la posesión porque mediante Resolución No 859 del 6 de diciembre de 2022 la Superintendencia de Subsidio Familiar ordenó dejar sin efectos su nombramiento, disfrazándola de una intervención parcial a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda.

Es de señalar que mediante Resolución No. 859 del 6 de diciembre de 2022 la suscrita abogada fue removida del cargo de consejera de Comfamiliar Risaralda (sancionada) mediante un acto administrativo ilegal y, por lo tanto, se trató de una sanción definitiva (acto administrativo definitivo) sin garantías del derecho al debido proceso.

Con ocasión del acto de intervención ilegal la suscrita dejó de percibir los honorarios de Consejera de Comfamiliar Risaralda que los estimo en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MENSUALES desde el mes de diciembre del año 2022, los cuales tienen su fundamento legal en la decisión de Asamblea de Comfamiliar Risaralda del año 2020.

Contra la Resolución No. 859 del 6 de diciembre de 2022 se agotaron los recursos de la vía gubernativa porque se trató de un acto administrativo definitivo respecto a las decisiones anteriormente mencionadas,

Si bien es cierto, un acto de intervención o medida cautelar de la Superintendencia de Subsidio Familiar no es un acto administrativo definitivo, lo que se demanda son las decisiones definitivas adoptadas por el demandado y que se disfrazaron de un acto de intervención a Comfamiliar- Risaralda.”.

Para resolver se,

Considera

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)* 3. *Cuando el asunto no sea*

susceptible de control judicial.”.

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones Nos. 859 de 6 de diciembre de 2022 (ordenó intervención parcial), 138 de 20 de febrero de 2023 (resuelve reposición contra la No. 859 de 2022), 147 de 21 de febrero de 2023 (resuelve reposición contra la No. 859 de 2022), 150 (resuelve reposición contra la No. 859 de 2022) y 154 (resuelve reposición contra la No. 859 de 2022) de 22 de febrero de 2022.

Mediante tales decisiones se ordenó, como medida cautelar, la intervención administrativa parcial de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, Comfamiliar, y se resolvieron unos recursos de reposición contra dicha decisión, expedidas por el Superintendente del Subsidio Familiar.

Mediante la Resolución No. 859 de 6 de diciembre de 2022 (uno de los actos demandados), se tomaron entre otras decisiones, las que se destacan a continuación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la medida cautelar de Intervención Administrativa Parcial para la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEPARAR del cargo a los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar Risaralda:

- a) Miembros principales representantes de los Empleadores
- b) Miembros principales representantes de los Trabajadores
- c) Miembros suplentes representantes de los Empleadores:
- d) Miembros suplentes representantes de los Trabajadores:

ARTÍCULO TERCERO: IMPROBAR y dejar sin efecto las decisiones de elección y remoción del director administrativo, tomadas en la sesión del Consejo Directivo del 29 de noviembre de 2022, contenidas en el Acta No. 1231.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR al funcionario **IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.632, Asesor del despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda Comfamiliar Risaralda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO. El Agente Especial de Intervención cumplirá las funciones propias del Consejo Directivo establecidas en la Ley y en los estatutos, entre otras, las siguientes:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al doctor al doctor **IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.632, en la dirección electrónica: igarcia@ssf.gov.com

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA, que se encuentran registrados en la Superintendencia del Subsidio Familiar:

(...)

TRABAJADORES PRINCIPALES

- **ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.193, quien se ubica en la dirección: Gobernación de Risaralda, calle 19 No. 13-17 israellondono22@gmail.com, israel.londono@risaralda.gov.co
- **PEDRO VICENTE VARGAS BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.113, quien se ubica en la dirección: Carrera 8 No. 41-97 INPEC, peterv2631@hotmail.com
- **ALBERTO DE JESÚS PULGARÍN GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.096.853, quien se ubica en la dirección: Calle 26 No. 9-66 FEDETRAR, poruna.pereira.digna@hotmail.com
- **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.180, quien se ubica en la dirección: Carrera 10 No. 46-88, Jardines del Renacer richardrestrepop@jardinesdelrenacer.com
- **SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.975.170, quien se ubica en la dirección: Calle 25 No. 15 B -10, Barrio Centenario, arangobuitrago@gmail.com

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Director Administrativo Suplente de la Corporación, doctor **JOSÉ EDISON ECHEVERRY QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.591.471, y quien se ubica en la dirección electrónica: jecheverryg@comfamiliar.com

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los funcionarios del equipo de apoyo del Agente Especial de Intervención a **JUBER ALEXANDER HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86062045, en la dirección de correo electrónico jhernandezv@ssf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los bancos y corporaciones financieras de la ciudad de Risaralda; a la Gobernación del Departamento de Risaralda y al Alcalde de la ciudad de Pereira.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la controversia planteada por la parte actora consiste en establecer si los actos acusados, por medio de los cuales se impuso y confirmó una medida cautelar y se designó un agente especial como nuevo director administrativo de Comfamiliar Risaralda, fueron expedidos con violación del derecho al debido proceso y si estuvieron falsamente motivados.

Para la expedición de los actos acusados, la entidad demandada se fundamentó en el Decreto 341 de 1988, *"Por el cual se reglamenta la Ley 25 de 1981 por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones"*, y la Ley 21 de 1982, *"por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones."*

Los artículos 48 y 365 de la Constitución Política de 1991, le han conferido a la Superintendencia del Subsidio Familiar competencia para ejercer la *"(...) inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar, entre ellas las cajas de compensación familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a la ley y a sus estatutos internos."*

El Decreto 341 de 1988, dispuso lo siguiente en relación con las atribuciones asignadas a la Superintendencia del Subsidio Familiar en ejercicio de la facultad de vigilancia y control de las cajas de compensación familiar.

Art 93. La intervención a que se refiere el artículo 15 de la Ley 25 de 1981¹, tiene por objeto la adopción de las medidas administrativas que fueren necesarias para subsanar los hechos que hayan dado lugar a aquella. El Superintendente del Subsidio Familiar puede designar agentes especiales para asistirlo en la tarea de administración directa de la entidad intervenida. Además, cuando se requiera pueda encargar temporalmente la dirección de la entidad intervenida a un particular y emplear los expertos auxiliares y consejeros que considere necesarios con cargo a la caja intervenida.

Art 94. Superada la situación que dio lugar a la intervención, esta debe levantarse en forma inmediata, de oficio o a solicitud de parte.

Art 95. Si ordenada la intervención de una caja conforme a los artículos anteriores, fuere imposible superar las irregularidades presentadas, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la correspondiente entidad vigilada. En este último evento, ordenará la consiguiente liquidación.”.

El Decreto 2150 de 1992, “*Por el cual se reestructura la Superintendencia del Subsidio Familiar*”, prevé, en lo pertinente.

“ARTICULO 7o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE. El Superintendente del Subsidio Familiar es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y como jefe del organismo tendrá las siguientes funciones:

(...)

22. Intervenir administrativamente, en forma total o parcial, las entidades sometidas a su vigilancia, por infracción a las leyes y estatutos, o por inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia;

23. **Adoptar las siguientes medidas cautelares:**

a. Intervención administrativa total de la entidad vigilada.

b. Intervención administrativa parcial, por servicios o por áreas geográficas o de operación;

c. Imposición de multas sucesivas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales hasta que cese la actuación ilegal o no autorizada”.
 (Destacado por la Sala).

El Decreto 629 de 19 de septiembre de 2018 “*Por el cual se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b y d del numeral 22 del artículo 7° del Decreto 2150 de 1992*”, artículo primero, numeral 2.8., define la intervención administrativa como medida cautelar en los siguientes términos.

¹ El artículo 15 de la Ley 25 de 1981, dispone: “**ARTICULO 15.**-El Superintendente del Subsidio Familiar está facultado para imponer multas desde quinientos pesos (\$500) hasta treinta mil pesos (\$30.000) a los funcionarios de las entidades sometidas a su control, por violación de las normas legales o estatutarias, graduados de conformidad con la gravedad de la infracción. Además, en los casos de grave o reiterada violación de las normas legales o estatutarias, podrá decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la respectiva entidad o la intervención administrativa de la misma”. (Destacado de la Sala).

2.8. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA CAUTELAR: Se define como una medida cautelar por la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante acto administrativo, asume indirectamente y con carácter temporal, la gestión ordinaria de la caja de compensación familiar, separando del cargo a los miembros del consejo directivo, director administrativo y/o revisor fiscal de la respectiva Corporación, para evitar que esta incurra en causal de suspensión y/o cancelación de la personería jurídica o liquidación. Esta intervención se constituye en una medida de salvamento.

La medida cautelar de intervención administrativa puede ser total o parcial, por servicios o por áreas geográficas o de operación.

De acuerdo con las normas indicadas, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene competencia i) para intervenir administrativamente las cajas de compensación familiar y ii) para adoptar medidas provisionales de cautela cuando la situación lo amerita y para precaver perjuicios mayores.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera², el poder de intervención le confiere a la Superintendencia del Subsidio Familiar la potestad de adoptar medidas destinadas a precaver o subsanar, de manera urgente, perjuicios mayores en caso de grave o reiterada violación de norma legal o estatutaria o debido a la inobservancia o desacato de instrucción impartida por la entidad.

“El Decreto Núm. 2150 de 1992, a través del cual se reformaron las funciones del Superintendente del Subsidio Familiar, señala que ese funcionario está facultado para imponer sanciones pecuniarias mediante resoluciones motivadas a los representantes legales, miembros de los consejos directivos, revisores fiscales y funcionarios de las entidades sometidas a su vigilancia, por infracciones a la ley, los estatutos o a las instrucciones impartidas.

También puede el citado funcionario intervenir administrativamente en forma total o parcial las entidades vigiladas o tomar medidas cautelares, facultad que lleva implícita la remoción de los administradores y directivos en los eventos de intervención total de la entidad vigilada.

Las citadas facultades de la Supersubsidio comprenden la vigilancia y competencia sancionatoria respecto de las cajas y de sus directivos, administradores y revisores, las cuales pueden conducir no solo a la imposición de sanciones consistentes en multas, sino a su remoción al comprobarse que no cumplen los requisitos de ley o de idoneidad para el desempeño del cargo y, en los eventos de intervención administrativa, hasta el reemplazo de quienes venían ejerciendo los distintos cargos y responsabilidades.

Entorno de las anotadas medidas dos aspectos deben diferenciarse.

Uno, el ámbito disciplinario que rodea la toma de decisiones por parte de la Superintendencia, las cuales oscilan entre la imposición de las ya mencionadas multas hasta la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la respectiva entidad, pasando por la intervención administrativa de la misma (art. 15 Ley 25 de 1981).

En segundo lugar, ese mismo poder policivo le otorga al ente vigilante la potestad de adoptar medidas destinadas a precaver o a subsanar, de manera urgente, los casos de graves o reiteradas violaciones de las normas legales o estatutarias o la inobservancia o desacato de las instrucciones impartidas por la entidad. En ejercicio de esa competencia, ante la existencia de las causales señaladas, permite ordenar la intervención administrativa de la

² Sentencia de 6 de febrero de 2003, Consejero ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05712-01(8266). Actor: Gloria Ilse Moncaleano. Demandado: Superintendencia de Subsidio Familiar.

entidad vigilada en los términos y para los fines contenidos en el numeral 23 del artículo 7º del Decreto Núm. 2150 de 1992, como se transcribió párrafos antes. (Destacado por la Sala).

En relación con la naturaleza policiva de la medida de intervención administrativa en las Cajas de Compensación Familiar, la Sección Primera del H. Consejo de Estado³, precisó.

“Se trata, entonces, del poder policivo administrativo que autoriza al ente vigilante para adoptar medidas destinadas a precaver o a subsanar, de manera urgente, los casos de graves o reiteradas violaciones de las normas legales o estatutarias o la inobservancia o desacato de las instrucciones impartidas por la entidad, de modo que una vez superada la situación que originó la medida cautelar mencionada, por virtud del artículo 94 del Decreto 341 de 1988, “... deberá levantarse en forma inmediata, de oficio o a solicitud de parte.”, por lo tanto no se trata de medidas definitivas e irreversibles, sino de carácter transitorio o provisional, es decir, mientras tanto se supere la situación que la entidad ha considerado grave (Resalta la Sala fuerte de texto).

Parte de ese poder de policía administrativa es justamente la facultad de hacer esa valoración, de modo que la Superintendencia del Subsidio Familiar es quien en primer orden debe calificar la situación de cada caso y obrar en consecuencia, pues la omisión o negligencia que en el ejercicio de esa facultad llegue a incurrir puede acarrearle tanto al titular como al Estado no sólo juicios de responsabilidad en su contra (disciplinario, administrativo, patrimonial, etc), sino graves perjuicios a los bienes e intereses colectivos o sociales que le han sido confiados a las respectivas cajas de compensación familiar, de modo que tratándose de medidas cautelares, léase preventivas o remediales, y por ende dirigidas a evitar perjuicios irreversibles a los beneficiarios de tales entidades, la oportunidad, conveniencia y necesidad de la medida depende primordialmente del juicio que la Superintendencia haga de la respectiva situación, y en este caso no emerge de los hechos y de las pruebas que militan en el proceso que la medida acusada obedezca a un juicio inadecuado o distorsionado de tales hechos o un fin distinto al señalado en la norma (Resalta la Sala fuera de texto).”.

En suma, la Resolución No. 859 de 6 de diciembre de 2022 (acto demandado), es un acto administrativo que surte efectos jurídicos en ejercicio de la intervención administrativa como medida cautelar, porque tiene la entidad suficiente para generar consecuencias perdurables en la parte afectada, que justifican el control judicial.

En este sentido, cabe destacar que no necesariamente una medida de intervención temporal tiene que concluir en un acto liquidatorio de la intervenida, pues -justamente- tal determinación se adopta con el fin de evitar, si es posible, la liquidación de la caja de compensación familiar, dado que se trata de abogar por su funcionamiento y no por su cierre.

Esta circunstancia, permite apreciar que pese a su carácter de medida cautelar tiene autonomía dentro de la actuación administrativa y, por lo tanto, sus efectos jurídicos pueden y deben ser controlados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con independencia del resultado al que finalmente conduzca la intervención, debido a su trascendencia sobre las relaciones jurídicas.

³ Sentencia de 10 de marzo de 2005, Consejero ponente Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 2000-6430.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha ejercido control sobre esta clase de actos. Así puede observarse en sentencia de 10 de febrero de 2011, expediente No. 23001-23-31-000-2003-00135-01, Magistrada ponente Dra. María Elizabeth García González, actor William Martínez Santamaría y Comfasucre, demandado Superintendencia del Subsidio Familiar.

En dicha ocasión, el alto tribunal negó las pretensiones de la demanda porque el acto administrativo mediante el cual se ordenó la intervención administrativa como medida cautelar, se profirió en ejercicio de facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 2150 de 1992 y el Decreto Reglamentario 341 de 1988.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de rechazo de la demanda porque los actos demandados sí son susceptibles de control judicial.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de verificar los demás requisitos, conforme a lo señalado por los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de verificar los demás requisitos, conforme a lo señalado por los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202400357-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

SANITAS E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

Principales:

4.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a los **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (879) RECOBROS** que acá se enlistan, comprendidos por **UN (1) RECOBROS** que acá se enlistan, comprendidos por **UN (1) ÍTEMS** y cuyo costo asciende a **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.492.158.262)**:

NOMBRE DEMANDA	PAQUETE	BASE	COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
2023 Base 229	CAPVI_1122	CR_EPS SANITAS_CAPVI_1122	20231600207261	3/04/2023

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.492.158.262)** tal como se describe a continuación:

No.	No. Radicado Fosya (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	ITEM	Clasificación del Servicio Entregado	Valor de Recobro	Comunicación	Fecha Comunicación ADRES
1	184862851	2220311002403	1	NUSINERSEN 2.4000-MG1.0000- ML OTRAS SOLUCIONES INTRATECAL SPINRAZA VIAL 5.0000 MLCAJA X 1	1.492.158.262,00	20231600207261	3/04/2023
					1.492.158.262,00		

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los **gastos administrativos** en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$149.215.826)**, los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de la Comunicación No. 20231600207261 de 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se informó el resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiados con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en relación con el “paquete CAPVI_1122”, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

Naturaleza jurídica del acto acusado

La sociedad demandante solicitó la nulidad de la Comunicación No. 20231600207261 de 31 de marzo de 2023, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

El texto del referido oficio (acto demandado) se observa en la siguiente imagen.

Asunto: Comunicación de Resultados paquete CAPVI_1122

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 41656 de 2019 de la ADRES y, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Operativo y de Auditoría de la ADRES, me permito informarle el resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante esta administradora, Prestaciones entre 09/06/2015 y 24/05/2019 periodos de presentación 05/12/2022 – 22/12/2022 últimas cuentas de rezago por la entidad recobrante, así:

Cantidad de ítems	Valor	Estado
3.922	10.949.875.662,95	Aprobado
14	516.245.690,00	Anulado
10.893	*14.582.545.667,71	No Aprobado

Nota: El valor incluye los ítems en estado “Aprobado” que presentan valores glosados.

Los ítems que obtuvieron el estado denominado “anulado”, es decir, que no resultaron efectivamente radicados, podrán ser objeto de análisis por la entidad recobrante para que si lo determina pertinente los presente en los periodos de radiación que para el efecto habilite la ADRES.

Para los ítems que obtuvieron como resultado “No Aprobado”, o aquellos que obteniendo el estado “Aprobado” tienen valores glosados, la EPS podrá presentar la objeción a la glosa de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y el Manual Operativo y de Auditoría.

El detalle de los resultados anteriormente descritos se encuentra publicado en la ruta del SFTP carpeta COMUNICACIONES.

La Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios

complementarios y se dictan otras disposiciones”, dispone las etapas del proceso de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro.

“Artículo 42. Etapas del proceso de verificación y control. Las solicitudes de recobro/cobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría, auditoría integral y pago.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 52 a 59 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de recobros, en los siguientes términos¹.

¹ **Artículo 53. Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tendrá las siguientes variables:

a. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

b. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro. el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado. debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobran te

c. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro

2. No aprobado. Cuando la totalidad de ítems del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 54. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes. El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro/cobro se comunicará por la ADRES, al representante legal de la entidad recobrante, así:

1. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación, mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante.

2. En documento físico que se enviará al domicilio informado por la misma. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Se conservará copia de la constancia de envió.

(...)

Artículo 56. Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción incluirá el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se puede(n) desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro/cobro allegados inicialmente. deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información. Si la ADRES dispone de la información soporte para el recobro/cobro no será necesario volver a presentar dicha información, para el procedimiento de aclaración de la glosa.

(...)

Artículo 59. Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. La ADRES dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del documento. El pronunciamiento que efectúe, se considerará definitivo”.

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, dirigida por parte de la ADRES al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al domicilio informado por la misma.

La comunicación deberá contener la siguiente información.

- (i) Fecha de expedición de la comunicación.
- (ii) Número que identifica el mes y el año o (paquete que contiene las solicitudes de recobro).
- (iii) Resumen de la información de cantidad y valor de recobros/cobros por estado, régimen y tipo de radicación.
- (iv) Medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro/cobro y las causales de glosa, si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría, indicando:
 - a. Resultado de la auditoría integral por recobro/cobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado.
 - b. Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría
 - c. La relación de los ítem que no fueron aprobados para pago cuando existe aprobación parcial.
 - d. Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma Individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.”.

La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítem de cada uno de los recobros/cobros, y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo de la ADRES, y se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

Según se advierte, mediante el oficio demandado, Comunicación No. 20231600207261 de 31 de marzo de 2023.

1. Se comunicó el resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante la ADRES, por prestaciones “entre 09/06/2015 y 24/05/2019 periodos de presentación 05/12/2022 – 22/12/2022”, dentro del paquete “CAPVI_1122”.

2. Se informó que los ítem que obtuvieron el estado de “*anulado*”, es decir, que no resultaron efectivamente radicados, podrán ser objeto de análisis por la entidad recobrante para que si lo determina pertinente los presente en los periodos de radicación que para el efecto habilite la ADRES.

3. Se advirtió que para los ítem que obtuvieron como resultado “*No Aprobado*”, o aquellos que obteniendo el estado “*Aprobado*” tienen valores glosados, la EPS podrá presentar la objeción a la glosa de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y el Manual Operativo y de Auditoría.

Se advierte por la Sala que el acto acusado se originó como resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante la ADRES, por prestaciones brindadas entre el 09/06/2015 y el 24/05/2019 cuyos periodos de presentación corresponden entre el 05/12/2022 y el 22/12/2022, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de recobros.

Es decir, la Comunicación No. 20231600207261 de 31 de marzo de 2023, acto demandado, no contiene una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configura acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque pese a que hubo inconformidad en relación con dicha comunicación no se dio a la administración la posibilidad de reconsiderar mediante las objeciones que debieron formularse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento de recobro/cobro ante la ADRES,

el pronunciamiento que se efectúe en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando -como en este caso- hay inconformidad con respecto al recobro de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC (artículo 59, Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, Ministerio de Salud y Protección Social).

En consecuencia, el acto administrativo sujeto a control judicial es el que expide la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en respuesta a la objeción (inconformidad) presentada por la entidad recobrante, que no se configuró en el presente caso, pues se cuestiona una comunicación que constituye acto intermedio o de trámite.

Conforme a lo expuesto, la demanda será rechazada porque el acto acusado no tiene el carácter de definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de control judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240026900

Demandante: LUIS ALEXANDER SALGADO CUÉLLAR

Demandado: JHON ALEXANDER FULANO SÁNCHEZ

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Luis Alexander Salgado Cuéllar, actuando en nombre propio, presentó ante el H. Consejo de Estado un escrito denominado "*formulación de queja por doble militancia contra Jhon Alexander Fulano Sánchez, concejal Partido Alianza Verde.*".

Efectuada la asignación por reparto, el Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez, por auto del 25 de enero de 2024, resolvió lo siguiente.

"Interpretado el documento allegado por el señor Salgado Cuéllar, este despacho advierte que, si bien no cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que se evidencia es que lo pretendido por este es que esta corporación se pronuncie sobre los efectos de la presunta incursión en doble militancia del señor Jhon Alexander Fulano Sánchez.

Visto así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado carece de competencia para tramitar el medio de control de nulidad electoral contra este concejal ya que el conocimiento de estos asuntos fue asignado a los tribunales administrativos, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021

En este contexto, se remitirá el memorial allegado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que provea sobre su admisión o inadmisión."

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda para que la parte actora: i) adecuara el escrito presentado contra el señor Jhon Alexander Fulano Sánchez, conforme a los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ii) indicara con precisión las pretensiones de la demanda, conforme a los artículos 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011 y iii) indicara

y aportara el acto administrativo objeto de la acción.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de febrero de 2024, por los defectos relacionados previamente, y se notificó por estado del 15 de febrero de 2024.

Revisado el aplicativo de información SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado del 15 de febrero de 2024, sin que a la fecha en la que se profiere este auto, la parte actora hubiese arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda se rechazará con base en la norma señalada previamente, toda vez que la parte demandante guardó silencio con respecto a su inadmisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Luis Alexander Salgado Cuéllar contra el señor Jhon Alexander Fulano Sánchez, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002202200516-01

Demandante: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, SES.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 7 de noviembre de 2023, rechazó la demanda por considerar que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 12 de diciembre de 2023, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Ahora bien, la Resolución N° 1236 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, regula el procedimiento de valoración de las reclamaciones presentadas por las instituciones prestadoras de salud por indemnizaciones y gastos de las víctimas de accidentes de tránsito, eventos terroristas y eventos catastróficos de origen natural, contemplando que existen 2 etapas: (i) la comunicación al resultado de la auditoria; y (ii) la respuesta por parte del reclamante al resultado de la auditoria.

De esa manera, resulta valido colegir que la última respuesta dada por la ADRES a la respuesta del reclamante a la comunicación inicial de la auditoria, constituye el verdadero acto administrativo definitivo que resuelve sobre la reclamación, y que sería enjuiciable ante esta Jurisdicción.

Descendiendo al sub examine, se avizora que el accionante pretende la nulidad de la decisión contenida en la comunicación identificada con radicado N° 20231600278561, mediante la que se informó el resultado inicial de la auditoria, empero, tal como se puntualizó anteriormente, este no es el acto administrativo

definitivo, pues, en realidad lo es el que atiende la reclamación que la institución prestadora de salud puede elevar a esa primera comunicación. En ese orden de ideas, como el acto administrativo atacado no es susceptible de control judicial, este Despacho deberá aplicar el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“No compartimos la apreciación del Despacho y, por el contrario, reafirmamos que el Acto Acusado corresponde a un Acto Administrativo Definitivo.

(...)

Es cierto que mediante el mencionado Acto la Demandada dá respuesta a reclamaciones radicadas por mi representada por concepto de cobros de servicios médico-quirúrgicos, pero no lo es así que sea la primera comunicación.

Para comprobar nuestra afirmación basta que se verifique que, **con los documentos allegados como pruebas anexas a la Demanda, se arrimó al plenario con cada una de las reclamaciones escrito denominado “contestación objeciones pago**

De lo anterior se evidencia que:

1. **El Acto Demandado no corresponde a “primera comunicación”** por parte de la ADRES a mi representada, ya que la Demandante con anterioridad dio respuesta a la glosa impuesta, de forma oportuna, conforme lo indica la Res. 1236/23 en su numeral 8.5.1., tal y como se advierte en el instructivo;
2. **Al no ser la “primera comunicación”** el acto demandado y, por el contrario, al haberse realizado con antelación pronunciamiento a glosas impuestas a cada una de las reclamaciones contenidas en el acto acusado, conlleva a que éste sea Definitivo, ya que decide directamente el fondo del asunto, pues reitera el no pago de los servicios médicoquirúrgicos.
3. **El acto acusado es enjuiciable** mediante el medio de control ejercido, ya que corresponde a una decisión administrativa definitiva que ratifica objeción al pago.

Petición:

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito sea revocado el Auto recurrido, para en su lugar admitir la Demanda.”.

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de 7 de noviembre de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

Naturaleza jurídica del acto acusado

La sociedad demandante solicitó la nulidad de la Comunicación No. 20231600278561

de 30 de 2023, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

El texto del referido oficio (acto demandado) se observa en la siguiente imagen.

Asunto: Comunicación de Resultados de auditoría integral paquete No 28013

Respetados Señores:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 1645 de 2016, comunicamos el resultado de la auditoría integral de reclamaciones de Personas Jurídicas incluidas y certificadas en el paquete 28013, correspondiente a las prestaciones de servicios médicos consecuencia de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas radicadas por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES NIT 890807591 con el siguiente resultado:

ESTADO	CANTIDAD RECLAMACIONES	VR. RECLAMADO\$	VR. APROBADO \$	VR. GLOSADO \$
Aprobada				-
Aprobada Parcial	1	1.319.296	732.400	586.896
SUBTOTAL APROBADAS	1	1.319.296	732.400	586.896
No aprobada	6	30.678.058	-	30.678.058
SUBTOTAL NO APROBADAS	6	30.678.058	-	30.678.058
TOTAL RECLAMACIONES INCLUIDAS EN EL PAQUETE	7	31.997.354	732.400	31.264.954

Fuente: Base de Datos SII_ECAT

Ahora bien, la entidad reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016.

Por último, se le informa que el detalle del resultado de la auditoría del paquete 28013 puede ser consultado a través de los reportes dispuestos en la página web de la ADRES en el botón de la lupa al giro– Reclamaciones – Personas jurídicas – "Realiza aquí las consultas para personas jurídicas o en el siguiente link: <https://www.adres.gov.co/Otras-prestaciones/Reclamaciones/Personas-Jur%C3%ADdicas>.

Para facilitar el proceso de generación de reportes, en el link <https://www.adres.gov.co/Portals/0/manuales/Reclamaciones/IngresoWebADRES.PDF?ver=2018-10-19-104842-790>, se dispone la guía de consulta de reclamaciones de personas jurídicas en la página web.

Mediante la Resolución No. 1236 de 2 de agosto de 2023, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “se definen los requisitos, criterios y condiciones para la presentación de las reclamaciones, la realización de la auditoría integral y el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de las víctimas de accidentes de tránsito, eventos terroristas y eventos catastróficos de origen natural presentados ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”.

El artículo 12, relativo a la vigencia de la referida resolución, establece que “Las reclamaciones de que trata el presente acto administrativo, que, a la fecha de expedición de esta resolución se encuentren en curso, así como las radicadas hasta el último día hábil del mes correspondiente a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, se tramitarán conforme con el procedimiento previsto en la Resolución número 1645 de 2016.”.

Mediante la Comunicación No. 20231600278561 de 30 de abril de 2023, se informó el resultado de la auditoría integral de reclamaciones para el reconocimiento de los servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, acciones terroristas o catástrofes naturales, en relación con el “paquete No. 28013”, elaborada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Es decir, para la fecha de entrada en vigencia de la Resolución No. 1236 de 2023 (2 de agosto de 2023), ya se encontraba en curso la reclamación para el reconocimiento de los servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, correspondiente al “paquete No. 28013”.

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros por dichos servicios médicos -para el presente asunto- se rige por la Resolución No.1645 de 3 de mayo de 2016.

La Resolución No. 1645 de 2016, “por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fosyga, o quien haga sus veces”, establece las etapas del proceso de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, o quien haga sus veces.

“Artículo 9. Etapas del procedimiento. Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre-radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 16 a 24 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros, en los siguientes términos¹.

¹ **Artículo 18. Resultado de la etapa de auditoría integral.** Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, el FOSYGA o quien haga sus veces, aplicará uno de los siguientes estados:

Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente.

No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Parágrafo. Con las reclamaciones que han sido objeto de auditoría y consecuentemente tienen un estado asociado, se conformará un paquete, de acuerdo con el tipo de reclamante, periodo de radicación, mecanismo de auditoría y tipo de presentación (nuevo/respuesta a resultado de auditoría). Dicho paquete será objeto de validaciones de calidad, generando como consecuencia los ajustes a los que haya lugar.

(...)

Artículo 22. Comunicación del resultado de auditoría a los reclamantes. El FOSYGA o quien haga sus veces comunicará el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del FOSYGA según corresponda.

(...)

Artículo 24. Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro, por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, acciones terroristas o catástrofes naturales, con cargo a la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del FOSYGA, o quien haga sus veces.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, dirigida por parte de la ADRES al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante, o a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del FOSYGA, según corresponda.

La comunicación deberá contener la siguiente información.

- i) Fecha de expedición de la comunicación.
- ii) Número de paquete del cual hace parte la reclamación.
- iii) Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene.

objección no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contado a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado".

La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el FOSYGA o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.

Parágrafo 1. Siempre que en la respuesta a los resultados de auditoría el reclamante aporte un nuevo documento, este será objeto de una auditoría integral complementando la realizada a la reclamación inicial y solo respecto de este nuevo documento será posible la aplicación de una nueva glosa, la cual podrá ser objeto de respuesta por una única oportunidad.

Parágrafo 2. Cuando el término de dos (2) meses de que trata el presente artículo concluya en un día fuera del periodo de pre-radición, se habilitará a las IPS el siguiente periodo de pre-radición para tal fin.

Parágrafo 3. Cuando se identifique por parte de un mismo reclamante el doble cobro de una reclamación o ítem de la misma o cuando las personas jurídicas radiquen la respuesta al resultado de auditoría sin indicar el número de radicado completo y exacto de la radicación inicial, esta situación se pondrá en conocimiento de las entidades de inspección, vigilancia y control del sector para lo de su competencia.

Artículo 25. Custodia de reclamaciones. Las reclamaciones cuyo resultado de auditoría sea no aprobado, serán objeto de custodia por el FOSYGA, a través de la firma auditora de reclamaciones, o quien haga sus veces, durante el término de respuesta previsto en el artículo anterior. **Si pasado este tiempo, dicha reclamación no fue objeto de respuesta por parte del reclamante, se entenderá por aceptada la glosa y se procederá dentro del mes siguiente a la devolución definitiva de la reclamación.** En caso que no sea posible la devolución de la reclamación, esta será objeto de custodia por el FOSYGA o quien haga sus veces, por el término dispuesto en la normativa vigente.

iv) Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene.

En el trámite de reclamación que se adelante con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, o quien haga sus veces, se entenderá comunicado el resultado de la auditoría al reclamante, en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiera un estado definitivo.

El reclamante podrá dar respuesta al resultado de la auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa.

La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contado a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado".

Según se advierte, mediante el oficio demandado, Comunicación No. 20231600278561 de 30 de abril de 2023.

1. Se comunicó el resultado de la auditoría integral de reclamaciones de personas jurídicas para el reconocimiento de los servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, que fueron presentados ante la ADRES, dentro del paquete "28013".

2. Se informó que la entidad reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución No. 1645 de 2016.

3. Por último, se indicó que el detalle del resultado de la auditoría del "paquete 28013" podría ser consultado a través de los reportes dispuestos en la página web de la ADRES el siguiente link: <https://www.adres.gov.co/Otras->

[prestaciones/Reclamaciones/PersonasJur%C3%ADdicas.](#)

Y que, para facilitar el proceso de generación de reportes, en el link <https://www.adres.gov.co/Portals/0/manuales/Reclamaciones/IngresoWebADRES.PDF> se encuentra la guía de consulta de reclamaciones de personas jurídicas en la página web.

Se advierte por la Sala que el acto acusado se originó como resultado del proceso de auditoría integral para el reconocimiento de los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, que fueron presentados ante la ADRES, dentro del paquete “28013”, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

Es decir, la Comunicación No. 20231600278561 de 30 de abril de 2023, acto demandado, no contiene una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configura acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque pese a que hubo inconformidad en relación con dicha comunicación no se dio a la administración la posibilidad de reconsiderar mediante las objeciones que debieron formularse.

La parte actora no demostró haber dado respuesta al resultado de la auditoría integral, subsanando u objetando, en una única oportunidad, la totalidad de las glosas aplicadas, manifestando las inconformidades del caso en los términos del artículo 24 de la Resolución No. 1645 de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto, como el reclamante no dio respuesta al resultado de la auditoría integral, **se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado “no aprobado”**. (inciso 3° del artículo 24 de la Resolución No. 1645 de 2016).

En consecuencia, el acto administrativo sujeto a control judicial es el que expide la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en respuesta a la subsanción u objeción (inconformidad) presentada por la entidad recobrante, situación que en el presente asunto no se configuró.

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el acto demandado no corresponde a la primera comunicación que expide la ADRES, pues en la Comunicación No. 20231600278561 de 30 de abril de 2023, se informó que la entidad reclamante podrá dar respuesta al resultado de la auditoría de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución No. 1645 de 2016.

En conclusión, la Sala confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda, porque el acto acusado no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos (acción popular) contra la Presidencia de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería, Servicio Geológico Colombiano e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la moralidad administrativa*, pues según la parte actora, las autoridades accionadas (por acción y omisión) estarían permitiendo la realización de actividades de explotación y extracción minera a cielo abierto y subterránea -minería no sostenible- causándose graves

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

repercusiones en los ecosistemas donde se realizan dichas actividades, tales como; degradación y erosión del suelo, contaminación del agua y del aire, pérdida de biodiversidad, emisión de gases de efecto invernadero, ruido y contaminación lúmica, riesgo en la salud de los mineros, alteración del medio ambiente y riesgos de seguridad por derrumbes, inundaciones, incendios y exposición a gases peligrosos.

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

"1) Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa que están inmersos en los municipios donde se efectúa minería a cielo abierto y subterránea en el territorio colombiano que se permite por medio de 5.020 títulos mineros a cielo abierto y 2.070 títulos mineros subterráneos concedidos por la AGENCIA NACIONAL MINERA se adjunta matriz con información de cada uno Títulos vigentes para minería a cielo abierto y subterráneo AGENCIA NACIONAL MINERA <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1oMPBsqrR82XD1LDNByKiewnTl0inz4jt/edit?usp=sharing&oid=105417034170667085023&rtpof=true&sd=true>

2) Se solicita a este despacho ORDENAR al ANLA suspender las licencias ambientales que acompañan a cada uno de los títulos mineros que están inmersos en los municipios donde se efectúa minería a cielo abierto y subterránea en el territorio colombiano que se permite por medio de 5.020 títulos mineros a cielo abierto y 2.070 títulos mineros subterráneos concedidos por la AGENCIA NACIONAL MINERA se adjunta matriz con información de cada uno Títulos vigentes para minería a cielo abierto y subterráneo AGENCIA NACIONAL MINERA <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1oMPBsqrR82XD1LDNByKiewnTl0inz4jt/edit?usp=sharing&oid=105417034170667085023&rtpof=true&sd=true>

3) Se solicita a este despacho ORDENAR a la

*Presidencia De La República
Autoridad Nacional De Licencias Ambientales
Ministerio De Minas Y Energía
Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Agencia Nacional Minera
Proyecto De Extracción De Minerales A Cielo Abierto Y Subterráneos.
Servicio Geológico Colombiano
IDEAM*

Adoptar las siguientes medidas para proteger Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa:

Medidas.

- *Cesar con la afectación a los cuerpos de agua tanto subterráneos como superficiales por sobre explotación hídrica por las actividades mineras de los proyectos de extracción de minerales.*
- *Cesar con el uso de cargas explosivas por las actividades mineras de los proyectos de extracción de minerales*
- *Cesar la generación de gases de efecto invernadero y sumideros de carbono y GEI de los proyectos de extracción de minerales*
- *Cesar con la afectación de la fauna y la flora por las actividades mineras de los proyectos de extracción de minerales*
- *Cesar con las actividades que causen subsidencias y compactación de suelos de los proyectos de extracción de minerales*
- *Restauración inmediata de los ecosistemas originales ubicados en cada uno de los proyectos de extracción de minerales*
- *Inventario de generación de gases de efecto invernadero*
- *Informe de estudios de afectación a sumideros de gases efecto invernadero*
- *Informe de estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo de la fauna silvestre “vertebrados e invertebrados, fasiores, nocturno y migratorios que puedan ir en contra de su desarrollo, vida, reproducción, alimentación y migración.*
- *Informe de estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo del componente abiótico.*
- *Se efectúe como medida la entre de todos los estudios acá solicitados en el presente petitorio como elemento probatorio de que se están respetando el Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa.*
- *Dado el caso que no se ADOPTEN LAS MEDIDAS acá solicitadas solito se ABSTENGA DE CONTINUAR con las actividades de extracción de minerales, se congelaran todos las licencias y actos administrativos que puedan vulnerar el Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa*

4) Se solicita a este despacho ORDENAR a las autoridades ambientales acá accionadas a ejercer sus funciones de inspección y vigilancia donde se prohibirá todo tipo de maquinaria pesada en los lugares donde fueron concedidos los títulos mineros expuestos en la presente demanda y de igual manera todo tipo de actividad que afecte el componente biótico y abiótico.

5) Se solicita a este despacho DECRETAR de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA tal como se describe en el presente documento.

6) Se solicita a este despacho CONCEDER aparato de pobreza a los presentes accionantes.

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

7) Se solicita a este despacho hacer recaer toda la CARGA DE LA PRUEBA a la parte accionada de que no vulnera los derechos e intereses colectivos acá citados por ser quienes atentan contra los mismos.

8) Se solicita INSPECCION JUDICIAL a todos los proyectos de minería a cielo abierto y subterránea en el territorio colombiano que se permite por medio de 5.020 títulos mineros a cielo abierto y 2.070 títulos mineros subterráneos se adjunta matriz con información de cada uno.”

1.2. Inadmisión de la demanda

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 16 de febrero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes aspectos:

- (i) Incumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito de reclamación previa a la demanda.
- (ii) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.
- (iii) Incumplimiento del presupuesto contenido en el literal b), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (iv) Falta de prueba que acredite la existencia y representación legal del “COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL (PLAI)” y “COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL COLOMBIA (PLAC)”

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. Subsanción de la demanda

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La parte actora allegó memorial con escrito de subsanación el día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esto es dentro del término legal.

El contenido del escrito de subsanación será analizado en las consideraciones de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera medida, la Sala tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por cuanto la parte actora allegó prueba del traslado del escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos a las autoridades accionadas mediante mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, visible a folio 1, consecutivo 11 del expediente electrónico del presente medio de control judicial.

Seguidamente, la Sala procedió con el análisis del escrito de subsanación encontrando para el presente caso que, el accionante subsanó lo dispuesto en el literal b), artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto indicó como derechos colectivos violados el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la moralidad administrativa; no obstante, insiste la parte actora en los hechos de la demanda en afirmar que la presente acción tendría como objeto el control de legalidad sobre la concesión de títulos mineros en los 32 departamentos del país, pues aduce que la Agencia Nacional de Minería sería la responsable de la administración, fomento, promoción y fiscalización de la minería nacional, y en ese sentido sería la responsable de otorgar las licencias y permisos necesarios para la exploración y explotación de minerales en el subsuelo de la Nación.

Bajo esta perspectiva se resalta que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prohíbe al Juez popular “*anular el acto o contrato*”, pero otorgando la facultad de adoptar las medidas necesarias para que cese la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Sin embargo, en el asunto las pretensiones de la demanda están

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

encaminadas a cuestionar la legalidad de contratos de concesión de títulos mineros adjudicados a terceros, de manera que, este es un asunto ajeno al conocimiento del juez constitucional del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en relación con las competencias sobre la materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en su más reciente jurisprudencia, rad. A.P. 25000234100020170008302 (64048), precisó:

“(...) La naturaleza y alcance del principio del juez natural

312. El juez natural es “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”. Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.

313. La jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial, y ha precisado que este principio implica específicamente la prohibición de crear tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que “[t]al concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria (...) o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales”.

314. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la legislación. Por regla general, la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.

315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural “tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible⁶, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”.

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

316. En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello”

En ese sentido, la acción popular frente a controversias en materia de contratación pública bajo la figura de concesión no puede ser empleada para que el juez constitucional establezca las reglas propias de cada contrato y tampoco como mecanismo judicial para pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos que surjan en las diferentes fases de la contratación—precontractual, contractual o postcontractual-, por cuanto ello entrañaría hacer juicios de legalidad de ese tipo, de espaldas al régimen jurídico establecido por el legislador en dicha materia.

Entonces, recordando los hechos y las pretensiones de la demanda, es claro que la acción popular en el presente caso es improcedente, razón lo cual la demanda instaurada por la parte atora deberá ser rechazada.

Aunadamente, del escrito de demanda se observa que la parte actora ejerce la acción popular pero no describe hechos u omisiones imputables a las demás autoridades demandadas (Presidencia de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Servicio Geológico Colombiano e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM) que constituyan violación o amenaza de derechos colectivos.

Vale la pena resaltar igualmente que no existe prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación previa contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo tanto, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”** (Resaltado por la Sala)*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-02- AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25-000-234-1000-2024-00219-00
ACCIONANTE: AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
TEMA: Cumplimiento del artículo 95 de la
Ley 2008 de 2019.
ASUNTO: Auto rechaza recursos.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto del 02 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda con pretensiones de cumplimiento del artículo 95 de la Ley 2008 de 2019.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 02 de febrero de 2024, esta Subsección rechazó la acción de cumplimiento formulada por AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S por cuanto no agotó el requisito de procedibilidad de constitución en renuncia respecto de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Notificada la citada decisión, la parte accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia, por considerar que sí cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

En lo que respecta a la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento, es menester aclarar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 *“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de*

la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

La norma en referencia fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, en los siguientes términos:

“23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.” (negritas adicionales de la Sala).

Este criterio adoptado por la sentencia de constitucionalidad previamente citada, de carácter *erga omnes*, fue acogido por el H. Consejo de Estado en proveído de unificación del 7 de abril de 2016, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, así:

“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

1. *La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
2. *La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
3. *El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.

(...)

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.” (Negritas y subrayas de la Sala).

De lo anterior, se desprende claramente que contra el auto que rechaza la demanda no son procedentes los recursos de reposición y apelación, debido a la naturaleza breve y sumaria de este medio de control, por lo que se impone para la Sala rechazar el recurso formulado por la parte demandante.

Con todo, valga aclarar que conforme lo descrito en el recurso formulado por la parte demandante se habría aparentemente remitido copia del soporte de agotamiento del presupuesto de renuencia, el 06 de febrero de 2024, esto es, en fecha posterior a que la Sala resolvió respecto de la admisión de la demanda, siendo claro que no fue aportado el soporte correspondiente con la demanda inicialmente radicada, por lo que se dio adecuada aplicación a la consecuencia prevista por el artículo 12 de la Ley 39 de 1997, esto es, el rechazo *in limine* de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra el auto del 02 de

febrero de 2024, por medio del cual se rechazó acción de cumplimiento, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240030700

Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite y niega medida cautelar

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Antecedentes

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante dicha demanda pretende anular el nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto de nombramiento.

Mediante auto del 13 de febrero de 2024, previo a admitir la demanda, se ordenó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara la dirección electrónica de notificaciones de los señores Álvaro Leyva Durán y Armando Alberto Benedetti Villaneda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores atendió el requerimiento.

Exp. No. 25000234100020240030700
 Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
 Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
 OTROS
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite y niega medida cautelar

Competencia

El artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad contra los actos de nombramiento de los empleados del nivel directivo en el orden nacional.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel **directivo**, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...).” (Destacado por la Sala).

El artículo 2 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009, establece que el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario pertenece al nivel directivo dentro de la estructura de empleos de la Rama Ejecutiva nacional.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

Denominación del Empleo	Código	Grado
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	36	25

(...).” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, como se demanda un acto de nombramiento expedido por una

Exp. No. 25000234100020240030700
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite y niega medida cautelar

autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo del nivel directivo, el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, corresponde a este Tribunal conocer del proceso en primera instancia.

Admisión de la demanda

Revisado el escrito de demanda en su integridad, el Despacho observa que reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, corresponde admitir la demanda y, en consecuencia, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

Medida cautelar

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

“De la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, con el objeto de manifestar que solicito la suspensión provisional del acto administrativo demandado, figura jurídica consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en donde se establece que los requisitos para su procedencia, “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Razón por la cual me permito solicitar y sustentar a continuación:

Debido a que existe un flagrante desconocimiento del régimen especial y jerarquizado del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia regulado por el Decreto-Ley 274 de 2000, los requisitos formales establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 para el procedimiento respectivo para la postulación del candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción, lo dispuesto en el artículo 217 del Código General Disciplinario y lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-450 de 2003 por parte del señor ÁLVARO LEYVA DURÁN, ministro de Relaciones Exteriores. Dicha designación quedó en firme a través del Decreto 0108 del 06 de febrero de 2024, que permitió que el señor Benedetti comenzara a ejercer el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario (código 0035, grado 25). Este nombramiento genera un riesgo reputacional para Colombia a nivel internacional, así como constituye un incuestionable desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Exp. No. 25000234100020240030700
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite y niega medida cautelar

Por lo anterior, solicito a su despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE durante el presente proceso de nulidad electoral, el ACTO DE NOMBRAMIENTO del señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, identificado con la C.C. 72.148.060, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO con sede en Roma, República italiana, mediante el Decreto 0108 del 06 de febrero de 2024 “por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y firmado por el señor ministro Álvaro Leyva Durán.”.

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda.

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda

Exp. No. 25000234100020240030700
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite y niega medida cautelar

o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Al tenor de las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar el siguiente aspecto.

La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas, según como se formula en la petición respectiva.

Estudio del caso

El Tribunal desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las razones que se explican a continuación.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, el nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la FAO genera un riesgo reputacional para Colombia a nivel internacional y constituye un incuestionable desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente.

La Sala observa que a pesar de que el demandante aduce que existe un flagrante desconocimiento del régimen especial del servicio exterior y de la carrera diplomática y consular debido al nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, omite sustentar normativa y probatoriamente tal apreciación, según se observa en la solicitud de medida cautelar.

Exp. No. 25000234100020240030700
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite y niega medida cautelar

En tal sentido, la Sala estima que no es posible efectuar un estudio sobre la suspensión provisional del Decreto 0108 de 2024, toda vez no hay elementos que permitan establecer la presunta violación de las disposiciones invocadas por la parte actora.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida cautelar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Armando Alberto Benedetti Villaneda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda¹, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, o a quienes tengan la facultad de notificarse, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación,

¹ A la dirección electrónica informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Archivo No. 15 exp.digital

Exp. No. 25000234100020240030700
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite y niega medida cautelar

según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SEXTO. - Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004202200145-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda¹.

Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 13 de abril de 2023, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, providencia de 22 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

El conocimiento del asunto le corresponde a este Despacho, que mediante auto de 8 de septiembre de 2023 requirió al juzgado de primera instancia para que, previo a resolver, allegara los actos acusados, debido a que, revisados los anexos de la demanda y su subsanación, no era posible visualizarlos.

Se solicitó al juzgado de primera instancia que de no ser posible visualizar dichos documentos mediante el *link* señalado, adelantara las gestiones con la parte actora para obtenerlos y dar cumplimiento a lo solicitado.

¹ Los integrantes de la Sección Primera Subsección "A", conocen del presente asunto por decisión de la Sala Plena de esta Corporación, que, en sesión de 11 de septiembre de 2023, dirimió el conflicto de competencias entre esta Sección y la Tercera, asignándolo a esta Sección.

Mediante oficio N° 482-RUM-23 de 15 de septiembre de 2023, la Secretaria del juzgado de primera instancia no dio cumplimiento: indicó que *“el enlace contenido en el escrito de demanda (Archivo 02) no pudo ser consultado presuntamente porque los permisos de consulta estaban habilitados para el juzgado laboral que inicialmente conoció el proceso.”*.

Agregó que *“Dicho esto, en el evento en que la información que ya obra en el proceso y que se remite nuevamente en este mensaje, no corresponda a la requerida por el despacho, corresponderá a la parte demandante aportarla directamente ante la Corporación, por lo que, para su conocimiento, se incluye como destinataria de este mensaje.”*.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2023, se reiteró al juzgado de primera instancia el requerimiento realizado mediante auto de 8 de septiembre del mismo año.

Mediante oficio N° 569 de 29 de noviembre de 2023, la Secretaria del juzgado de primera instancia, tampoco dio cumplimiento a lo solicitado y solamente señaló.

“Así mismo, se pone de presente que a este despacho no le esta permitido proferir autos con miras a efectuar requerimiento alguno a las partes, como quiera que, el expediente en estudio fue remitido al Tribunal Admnsitrativo para desatar apelación del auto que rechazó la demanda, es decir, en el efecto suspensivo, tal como lo establece el PARÁGRAFO 1 del artículo 243 del CPACA.

2. Por tal razón se realiza requeirmiento a la parte actora por medio de esta comunicación secretarial a los correos: DianaMuO@saludtotal.com.co;notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Requerimiento a la parte actora:

Por medio del presente se le requiere a la parte demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A allegue los actos acusados al despacho del magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO, al correo rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para poder continuar con el trámite.

La apoderada de la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A. mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, allegó copia de los actos acusados.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Mediante auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas al medio de control, los hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, los anexos y los requisitos de procedibilidad.

(...)

Sin embargo, se evidencia que la parte actora no subsanó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, esto con el argumento de que los recobros que está realizando ante la ADRES son de carácter parafiscal, al ser parte de los recursos del SGSSS, por lo cual están exentos de agotarlo. (...)

Ahora, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

Sobre esto se tiene que, dentro del escrito de subsanación, bajo el subtítulo de “VI. Requisito de procedibilidad”⁶, la parte accionante excusó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial bajo el argumento de que los recursos tratados en el presente proceso son de naturaleza parafiscal, motivo por el que se encontraría exentos de agotar dicha etapa.

No obstante, de las pretensiones⁷ y la documentación allegada en el escrito de demanda, se puede establecer que el objeto del presente libelo no es de naturaleza tributaria o parafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante los actos administrativos demandados (UTF2014-OPE-13307 del 9 de junio de 2016, UTF2014-OPE-13307 del 19 de julio de 2016 y UTF2014-OPE-10680 del 2 de marzo de 2016) no se aprobaron 217 recobros presentados por la parte demandante ante la ADRES, por tecnologías no incluidas en el POS (Ahora PBS), recursos que, como ya se expuso, no hacen parte del SGSSS, sino que son meros ingresos para Salud Total EPS-S S.A.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora debía, obligatoriamente, agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el cual se le solicitó acreditar dicha condición por medio del auto de inadmisión de 14 de julio de 2022, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante manifestó no haberlo hecho, razón por la que se entiende como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Finalmente, y dado a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁸, se procederá a su rechazo.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos desacertada la interpretación y por ende, la conclusión a que llega el JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por cuanto los recursos reclamados corresponden a la financiación de servicios de salud, administrado por el ADRES, antes el FOYGA, y su naturaleza es parafiscal, además el estudio jurídico implica analizar aspectos relacionados con la destinación específica de las contribuciones parafiscales, y establecer su monto de acuerdo con los descuentos de copagos, cuotas moderadoras, etc. de los usuarios de servicios no pos; es decir, relacionado con contribuciones parafiscales incluso desde el punto de vista de la recaudación y el ingreso.

(...)

Por lo tanto, tenemos que el juzgado referido ordenó allegar prueba de haberse agotado conciliación prejudicial de acuerdo con lo exigido en el

numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Sobre esta orden y como puede identificarse dentro de los escritos de adecuación y subsanación de la demanda, se le indicó al despacho que dicho requisito, para el presente asunto, no era exigible por cuanto LA NATURALEZA DE ESTOS ASUNTOS SON DE CARÁCTER PARAFISCAL al tratarse de recursos del SGSSS, posición que no fue de recibido por la señora Juez pues al visor de este despacho judicial.

(...)

Conclusión de lo referido hasta este punto, siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia en cita tanto en este escrito de recurso como los presentados en su momento al despacho, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Ahora bien, la máxima del derecho en el cual NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, no es dable exigir a SALUD TOTAL EPS-S S.A. el cumplir con los requisitos habilitantes para el acceso a la jurisdicción de lo contencioso por cuanto esta EPS solo estaba obligada a acatar y observar las reglas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral y no podían exigir a esta entidad que ADIVINARA el cambio que surgiría en cuanto a las reglas de la competencia, ya zanjadas en su momento por el órgano competente y que por tanto los actos de comunicación sobre de las auditorías a las cuentas de recobro serían verdaderos actos administrativos a demandar, y por tanto debía interponer las demandas en el término de 4 meses so pena de caducidad, cuando la regla procesal a observar determina un término de 3 años para la prescripción de los derechos.

Por todo lo anterior, es menester, en el marco del ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTIFICA, que se considere de manera SUBSIDIARIA, la flexibilización de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de no encontrar de recibe el Honorable Tribunal que los asuntos objetos de la presente demanda son de resorte PARAFISCAL y de Recursos Públicos sobre los cuales no pueden aplicarse la exigencia de agotamiento de audiencia prejudicial y la observación de los términos de caducidad para demandar los actos administrativos.

SOLICITUD

Dada las consideraciones plasmadas a lo largo del presente escrito, Solicito al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, proceda a revocar el auto por medio del cual el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RECHAZÓ LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y en consecuencia ordene a este

despacho avocar conocimiento del proceso, ADMITIR LA DEMANDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”.

Para resolver se,

Considera

El trámite procesal seguido por el juzgado de primera instancia

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., actuando mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

El proceso fue conocido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 28 de marzo de 2022 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Sometido a reparto, el proceso le correspondió al Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 14 de julio de 2022 inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes falencias.

“DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a adecuar la demanda a alguno de los medios de control que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

DE LAS PRETENSIONES

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que precise las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

DE LOS ANEXOS.

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

(...)

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 747 del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

(...)

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.”.

Dentro del término concedido la parte actora, mediante correo electrónico del 1° de agosto de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 14 de julio de 2022, subsanando las falencias señaladas, excepto en lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; al respecto indicó.

“VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el marco de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, así como lo dispuesto en el auto que inadmite la presente

demanda y ordena adecuar, se solicita acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la convocatoria de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Con lo expuesto hasta aquí resulta válido concluir que, al encontrarnos ante recursos de naturaleza parafiscal, que no pierden su destinación incluso con el reconocimiento por la vía judicial según se ha explicado en líneas anteriores, su tratamiento es de los tributos, por lo que se encuentran exentos de ser convocados en audiencia de conciliación, haciendo que este requisito de procedibilidad sea improcedente en el presente litigio.”.

Resalta la Sala que la decisión de inadmisión de la demanda por medio de la cual se ordenó a la parte actora acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le correspondía cumplir la disposición del juzgado de primera instancia.

Esto es así, porque la preclusión de los actos procesales impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados, pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la parte demandante, en este caso, implicó su conformidad con la exigencia del auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 26 de enero de 2023², en relación con el rechazo de la demanda y la ejecutoria y procedencia de ejecución de las providencias judiciales, precisó.

“15. Esta Sección ha considerado que: i) si no se interponen los recursos procedentes, la providencia queda ejecutoriada; ii) de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 si no se está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iii) cuando no se interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y se debe corregir los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo indica el artículo 169 *íbidem*; y iv) en este último evento, si la demanda se rechaza porque la demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está ejecutoriado”.

(Resaltado de la Sala).

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Juzgado de primera instancia en el auto de inadmisión de la demanda; conforme a dicha premisa, como no se satisfizo la exigencia referida, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con el aspecto mencionado.

² H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, auto de 26 de enero de 2023, radicación: 25000234100020220030801, demandante: Taghlee Industries, Inc, demandado Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, con el fin de abundar en razones que sustentan el rechazo, la Sala se ocupará de la naturaleza jurídica de los oficios demandados.

Naturaleza jurídica de los actos acusados

La sociedad demandante solicitó la nulidad parcial de los siguientes actos i) Oficio UTF2014-OPE-13307 y ii) UTF2014-OPE-10680, proferidos por la Unión Temporal FOSYGA 14.

El texto de los referidos oficios (actos demandados) se transcribe en el siguiente cuadro.

Oficio UTF2014-OPE-13307	UTF2014-OPE-10680
Asunto: Comunicación resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 0416.	Asunto: Comunicación resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 1215.
<i>En el marco de lo establecido en la Resolución No. 5395 de 2013 y en el Manual de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías en Salud No Incluidas en el Plan De Beneficios, se adelantó el proceso de auditoría integral del paquete del asunto, cuyo resultado está discriminado en el medio magnético que se adjunta a la presente comunicación, bajo la misma estructura presentada para la radicación, correspondientes al régimen CONTRIBUTIVO que contiene la siguiente información: (Número de radicación de cada recobro, Resultado de la auditoría integral por cada recobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado, Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro presentado, Relación de los ítems que no fueron aprobados para pago, cuando existe aprobación parcial, Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma individual por cada ítem del recobro presentado).</i>	<i>En el marco de lo establecido en la Resolución No. 5395 de 2013 y en el Manual de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías en Salud No Incluidas en el Plan De Beneficios, se adelantó el proceso de auditoría integral del paquete del asunto, cuyo resultado está discriminado en el medio magnético que se adjunta a la presente comunicación, bajo la misma estructura presentada para la radicación, correspondientes al régimen CONTRIBUTIVO que contiene la siguiente información: (Número de radicación de cada recobro, Resultado de la auditoría integral por cada recobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado, Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro presentado, Relación de los ítems que no fueron aprobados para pago, cuando existe aprobación parcial, Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma individual por cada ítem del recobro presentado).</i>
<u>Cuando la entidad recobrante no esté de acuerdo con el resultado puede realizar dentro de los dos meses siguientes al recibo de la presente comunicación, el proceso de "Objeción al resultado de auditoría" precisando las razones de la misma por cada ítem de cada uno de los recobros. Para dicho proceso es necesario tener en cuenta:</u>	<u>Cuando la entidad recobrante no esté de acuerdo con el resultado puede realizar dentro de los dos meses siguientes al recibo de la presente comunicación, el proceso de "Objeción al resultado de auditoría" precisando las razones de la misma por cada ítem de cada uno de los recobros. Para dicho proceso es necesario tener en cuenta:</u>
· En caso que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.	· En caso que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.
· La objeción no puede versar sobre nuevos hechos, ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.	· La objeción no puede versar sobre nuevos hechos, ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.
· Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.	· Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.

· Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes de recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información, si, por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar los soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas de acuerdo con lo establecido en el manual de auditoría.	· Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes de recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información, si, por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar los soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas de acuerdo con lo establecido en el manual de auditoría.
· El período habilitado para la radicación de las objeciones son los días 16, 17, 18, 19 y 20 de cada mes.	· El período habilitado para la radicación de las objeciones son los días 16, 17, 18, 19 y 20 de cada mes.
· Las objeciones que cumplan los dos meses para su presentación en días posteriores al día 20 del mes, se entenderán radicadas en tiempo, siempre y cuando se presenten en el período de radicación de objeciones inmediatamente siguiente.	· Las objeciones que cumplan los dos meses para su presentación en días posteriores al día 20 del mes, se entenderán radicadas en tiempo, siempre y cuando se presenten en el período de radicación de objeciones inmediatamente siguiente.
· Las objeciones deben incluir el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.	· Las objeciones deben incluir el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.
· <u>El resultado de la objeción se dará dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud. El pronunciamiento que se efectúe se considera definitivo.”.</u>	· <u>El resultado de la objeción se dará dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud. El pronunciamiento que se efectúe se considera definitivo.”.</u>

(Destacado de la Sala).

La Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece las etapas de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro.

“Artículo 42. Etapas del proceso de verificación y control. Las solicitudes de recobro/cobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría, auditoría integral y pago.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 52 a 59 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros, en los siguientes términos³.

³ **Artículo 53. Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tendrá las siguientes variables:

a. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

b. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro. el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado. debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobran te

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro, por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, dirigida por parte de la ADRES al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al domicilio informado por la misma.

La comunicación deberá contener la siguiente información.

- Fecha de expedición de la comunicación.

c. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro

2. No aprobado. Cuando la totalidad de ítems del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 54. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes. El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro/cobro se comunicará por la ADRES, al representante legal de la entidad recobrante, así:

1. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación, mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante.

2. En documento físico que se enviará al domicilio informado por la misma. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Se conservará copia de la constancia de envió.

(...)

Artículo 56. Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción incluirá el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se puede(n) desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro/cobro allegados inicialmente. deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información. Si la ADRES dispone de la información soporte para el recobro/cobro no será necesario volver a presentar dicha información, para el procedimiento de aclaración de la glosa.

(...)

Artículo 59. Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. La ADRES dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del documento. El pronunciamiento que efectúe, se considerará definitivo”.

- Número que identifica el mes y el año o (paquete que contiene las solicitudes de recobro).
- Resumen de la información de cantidad y valor de recobros/cobros por estado, régimen y tipo de radicación.
- Medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro/cobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría, indicando:
 - a. Resultado de la auditoría integral por recobro/cobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado.
 - b. Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.
 - c. La relación de los ítems que no fueron aprobados para pago cuando existe aprobación parcial.
 - d. Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma Individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.”.

La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítem de cada uno de los recobros/cobros, y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo de la ADRES, y se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

Según se advierte, mediante los oficios demandados (UTF2014-OPE-13307 y UTF2014-OPE-10680).

1. Se comunicó el resultado de la auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquetes Nos. 0416 y 01215.
2. Se informó el período habilitado para la radicación de las objeciones frente al resultado de la auditoría integral.
3. Se advirtió que el resultado de las objeciones presentadas se efectúa dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud y la decisión que se emita se considera

definitiva.

Se advierte por la Sala que los actos acusados se originaron como resultado de la auditoría integral de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el POS realizada a Salud Total S.A. EPS por parte de la Unión Temporal FOSYGA 14, dentro de los paquetes “0416” y “01215”, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

Es decir, los oficios UTF2014-OPE-13307 y UTF2014-OPE-10680, actos demandados, no contienen una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configuran acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pese a que hubo inconformidad por parte de la EPS-S demandante en relación con dichos oficios contentivos de las auditorías, aquella no formuló objeciones a fin de provocar la expedición del acto definitivo (artículo 43, Ley 1437 de 2011), este sí demandable en tanto acto definitivo.

Lo anterior, porque teniendo en cuenta el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, hoy ADRES, el pronunciamiento que se efectúa en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando - como en este caso- hay inconformidad con respecto al recobro de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC (artículo 59, Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018).

En consecuencia, el acto administrativo sujeto a control judicial es el que expide la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en respuesta a la objeción (inconformidad) presentada por la EPS recobrante, situación que en el presente caso no se configura porque se demandaron actos de trámite o intermedios.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.– CONFIRMAR el auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00671-00
Demandantes: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 22 de junio de 2023 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. ²

Pese a lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, y dado que Secretaría ingresó el expediente antes del vencimiento de los 30 días que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., a través de auto del 22 de junio de 2023, se le ordenó requerir en tal sentido³. Sin embargo, a la fecha de proferido este auto, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los referidos autos.

En consecuencia, se **dispone**:

CONCÉDESE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral 5º del auto del 22 de junio de 2023 y el auto del 4 de septiembre de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 18. INFORME del expediente digital

² Archivo 15AutoAdmiteDemanda del expediente digital

³ Archivo 17AutoRequierePrevioDesistimiento del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202400148-00
Demandante:	YENY GARZÓN
Demandado:	ELICA MILENA ALMANSA VARELA – DIPUTADA ASAMNBLEA DE CUNDINANMARCA PERIODO 2024 -2027 Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMTE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Adecuar las siguientes súplicas de la demanda:

a) **Adecuar** parcialmente la súplica 1 de la demanda que establece “1º. *Que es invalido e ineficaz y de hecho nulo el acto electoral antecedente de inscripción contenido en el formulario E-6 ASA (...)*”

b) **Adecuar** parcialmente la súplica 2 de la demanda que dispone: “2º. *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare y deje sin valor ni efecto los documentos electorales de inscripción (...) y solo respecto a la inscripción (...).*”

Al respecto cabe manifestar que el artículo 139 del de la Ley 1434 de 2011 que regula el medio de control de nulidad electoral señala que “*cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*” De la norma transcrita, se

desprende que deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, es decir, debe determinarse con claridad el acto definitivo que se demanda ya que el control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se limita a los actos administrativos denominados definitivos, es decir, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa como lo dispone el artículo 43 Ley 1437 de 2011, aspecto que no cumple el citado acto demandado toda vez que aquel es un acto de simple trámite y no un acto definitivo.

2.º) Informar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Asamblea de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo

3.º) Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **requiérase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Cundinamarca y Consejo Nacional Electoral para que **allegue** original o copia integral y auténtica del acto de elección de los diputados de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2024-2027 contenido en el formulario E-26-ASA con su respectiva constancia de publicación o comunicación, en un término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, lo anterior por cuanto la parte actora acreditó que elevó derecho de petición para su consecución sin que hubiese obtenido respuesta (expediente electrónico).

4.º) En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1^o) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002022-00705-00
Demandante: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1. Fiduciaria Corficolombiana S.A., pretende la nulidad de la Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 "Por la cual se ordena el proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en proceso de extinción de dominio", expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.²

2. Por auto del 2 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la sociedad demandante: i) precisara e individualizara las pretensiones; ii) allegara copia de los actos acusados y sus respectivas constancias de notificación, comunicación y / o ejecutoria; y, iii) determinara e identificara las pretensiones en el poder³. El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 22 de noviembre de 2022.⁴

3. Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera copia del Acta del Comité de

¹ Archivo 30. INFORME del expediente digital

² Archivo 01DEMANDA del expediente digital

³ Archivo 17AutoInadmiteDemanda del expediente digital

⁴ Archivo 18.Subsanacion demanda del expediente digital

Expediente No. 2500023410002022-00705-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Enajenaciones en la sesión del 11 de octubre de 2018⁵. Así, la entidad emitió respuesta dando cumplimiento a lo requerido el 24 de abril de 2023⁶.

4. Efectuado el análisis del escrito de subsanación y en atención al incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por medio de providencia del 26 de octubre de 2023 se declaró la terminación del proceso⁷.

5. El apoderado de la parte demandante, mediante memoriales radicados el 14 y 16 de noviembre de 2023, solicitó dar trámite al recurso de apelación presuntamente radicado el 3 de noviembre anterior, para el efecto, aportó nuevamente el recurso y acreditó la siguiente trazabilidad:

Fwd: Recurso de Apelación

De: Santiago Sierra (ss@abogadosantiagosierra.com)
Para: secretaria@abogadosantiagosierra.com
Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 10:25 a. m. COT

Inicio del mensaje reenviado:

De: Santiago Sierra <ss@abogadosantiagosierra.com>
Asunto: Recurso de Apelación
Fecha: 3 de noviembre de 2023, 10:09:47 a. m. COT
Para: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Secretaria Sección Primera
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C

Expediente No. 2500023410002022-00705-00

Cordial saludo,

⁵ Archivo 20AutoRequerimientoPrevio del expediente digital

⁶ Archivo 25. RESPUESTA SAE SAS A REQUERIMIENTO del expediente digital

⁷ Archivo 27AutoTerminaProceso del expediente digital

Expediente No. 2500023410002022-00705-00
 Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

6. Sobre el particular, se advierte que revisado el aplicativo SAMAI, únicamente se evidencia el memorial radicado por la Sociedad de Activos Especiales del 3 de noviembre de 2023, y NO el del recurso impetrado por el demandante en esa misma fecha:

Select	27/11/2023 8:52:09	AL DESPACHO MEMORIAL	ISC-Rengo en su conocimiento memorial presentado p...	REGISTRADA	0	00036
Select	27/11/2023 8:51:29	RECIBE MEMORIALES	ISC-Se recibe memorial presentado por APODERADO DE...	REGISTRADA	1	00035
Select	16/11/2023 12:54:30	AL DESPACHO	STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓ... - Cuad.DIGITAL	REGISTRADA	1	00034
Select	16/11/2023 10:33:50	RECIBE MEMORIALES	ISC-Se recibe memorial presentado por APODERADO DE...	REGISTRADA	1	00033
	16/11/2023 10:33:00	DESARCHIVO	ISC-	REGISTRADA	0	00032
Select	07/11/2023 9:42:15	ARCHIVO	MAS-Actualización automática Proceso Finalizado por... - Casadigital	REGISTRADA	0	00031
Select	03/11/2023 12:24:19	RECIBE MEMORIALES	ISC-Se recibe memorial presentado por APODERADA SA...	REGISTRADA	1	00030
Select	30/10/2023 17:04:31	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-	REGISTRADA	0	00029
Select	30/10/2023 16:58:14	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO QUE TERMINA PROCESO consecutivo:28	REGISTRADA	0	00028
Select	30/10/2023 13:23:00	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO QUE TERMINA PROCESO, consecuti...	REGISTRADA	0	00027
	27/10/2023 18:47:28	AUTO QUE TERMINA PROCESO	EMITERMINA PROCESO ARCHIVO , Documento firmado el...	REGISTRADA	1	00026

7. Del mismo modo, se tiene que este Despacho indagó de manera informal con Secretaría, acerca del recibido por parte de esta dependencia, de ese memorial, revisando el buzón electrónico destinado para la recepción de memoriales rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual presuntamente fue enviado, informando que efectuada la revisión por fecha y remitente, no se evidencia ese correo.

8. En ese orden, previo a decidir sobre la interposición del recurso impetrado por la parte demandante, se hace necesario verificar si efectivamente fue radicado de manera oportuna.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue la constancia de recepción automática que emitió el servidor del buzón de mensajes

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 3 de noviembre de 2023.

2º) Por Secretaría, **efectúese** por intermedio del Área de Informática o Apoyo a Sistemas, la verificación en rango de fecha 3 de noviembre de 2023 y destinatario Santiago Sierra ss@abogadosantiagosierra.com si efectivamente se recibió el mensaje de datos con asunto "Recurso de Apelación", a través del buzón de mensajes rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240009300

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS
BIEN COMÚN

Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite y niega medida cautelar

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Antecedentes

El señor Henry Antonio Anaya Arango, Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral (artículo 139, Ley 1437 de 2011), mediante la cual pretende anular la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García, Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto de elección.

Mediante auto del 19 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, dado que la misma presentaba una falencia relacionada con los anexos de la demanda.

Una vez subsanada, el 31 de enero de 2024 se profirió auto por medio del cual, previo a admitir la demanda, se ordenó requerir al Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, para que informara la dirección electrónica de notificaciones del señor Fabián Mauricio Rojas García.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de febrero de

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

2024, el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, informó sobre lo requerido.

Por lo tanto, mediante esta providencia se procederá a admitir la demanda y a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Admisión de la demanda

El señor Henry Antonio Anaya Arango, Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, pretende la nulidad de la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García, Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, declarada en el Formulario E-26 ALC respectivo.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

Conforme al literal a), numeral 7, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por tratarse de la nulidad de la elección de un alcalde municipal, en este caso del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, compete a este Tribunal conocer del asunto en primera instancia.

En cuanto a las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto se dispondrá lo pertinente.

Nueva prueba allegada con la subsanación de la demanda

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indica lo siguiente.

“(...) me permito, dentro de los términos legales, presentar la SUBSANACION DE LA DEMANDA ELECTORAL impetrada contra la elección como ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ del Dr. FABIÁN (sic) MAURICIO ROJAS GARCÍA, de acuerdo a lo ordenado en auto de 19 de enero de 2024, para lo cual me permito remitirle los siguientes documentos:

1. COPIA SIMPLE DEL FORMULARIO E-26 ALCA, ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL DE LA ELECCION ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de las elecciones

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

regionales del pasado 29 de octubre de 2029, donde se da la declaración de elección de Alcalde Municipal de Zipaquirá al Dr. FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA con cc. 80.547.678, del GRUPO SIGNIFICATIVO CIUDADANOS O Movimiento Político POR TODO LO QUE NOS UNE, de fecha 4 noviembre de 2023, por parte de los miembros de la comisión escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Copia oficio respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la petición ciudadana sobre esta elección, de fecha 3 de enero de 2024, número oficio RNEC-S-2024-0000303.

3. Copia simple CERTIFICACIÓN expedida por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, a través de la Dirección Administrativa y Financiera, sobre el ejercicio como diputado de ese ente territorial del señor FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA, durante el período 2020-2023 de la bancada del PARTIDO VERDE y que ejerció el cargo hasta el pasado 31 de diciembre de 2023 y nunca presentó renuncia al mismo, como respuesta a un derecho de petición impetrado.”.

Con respecto a los documentos aportados por el demandante con el escrito de la subsanación, se advierte.

La ausencia de copia del acto acusado, fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda; por lo tanto, al haber sido aportada, se incorpora para efectos de admitir la demanda, y con ello se entiende subsanada.

Con respecto a la copia del oficio de respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la petición sobre esta elección, de 3 de enero de 2024, oficio RNEC-S-2024-0000303; se observa que, a través de la misma, la mencionada entidad, entregó al demandante copia del Formulario E-26 ALC, el cual se tiene en cuenta para efectos de admitir la demanda.

Por lo tanto, se incorpora formalmente al expediente.

En relación con la certificación expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, sobre la condición de diputado del demandado y el ejercicio de dicha función hasta el 31 de diciembre de 2023, se advierte que tal prueba no será incorporada al expediente.

La razón para ello es que según el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

En el presente caso, el demandante pretende aportar una nueva prueba documental con la subsanación de la demanda, etapa procesal que no está prevista para ello.

Por tal razón, se rechazará la prueba documental consistente en la certificación expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, ya aludida.

Medida cautelar

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

“En virtud de los de acuerdo (sic) a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicito al Honorable Magistrado Ponente que se decrete como medida cautelar de urgencia, la suspensión de la elección y posesión del señor FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA como ALCALDE DE ZIPAQUIRA (sic), debido a una violación directa de la ley de incompatibilidades consagradas en el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 artículo 43 numeral 1 literal a: “art. 43 Otras incompatibilidades.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes: “2. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro el servicio: a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos”.

Se pueden lanzar pero deben renunciar a su dignidad como DIPUTADO, eso lo contemplo y advertió en sentencia de fecha 30 mayo de 2019 la sala contencioso administrativo sección quinta CONSEJO DE ESTADO MP ROCIO ARAUJO OÑATE, radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00 y 11001-03-28-000-2018-00601-00 (acumulado) manifestó lo siguiente:

“2.8.2.8. Por ende el cargo referente al desconocimiento de la sentencia de unificación con radicado No. 2015-00051-00 de esta Sala Electoral, oportuno es señalar, que la unificación de jurisprudencia que se hizo en esa ocasión solo es aplicable para alcaldes y gobernadores, tal como se estableció en su parte resolutive, lo que conlleva a inferir sin lugar a dudas que al no ser aplicable al caso en concreto no se observa su desconocimiento.

2.8.2.9. En este punto, es pertinente resaltar que los miembros de corporaciones públicas tienen la vocación y la facultad para seguir participando en actividades políticas, pues es connatural del derecho de participación política que les asiste; por ende, están habilitados para dejar su cargo en una corporación pública y postularse a otra. Por el contrario, quien ostenta un cargo de elección popular de carácter uninominal, no puede

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

ejercer dichos actos, toda vez que iría contra la voluntad popular que lo eligió y que en últimas es el sustento del mismo sistema democrático”

Una confrontación directa de su papel como diputado durante todo el proceso electoral y poselectoral demuestra que violó directamente el régimen de incompatibilidad.”

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda.

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Al tenor de las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

Estudio del caso

El Tribunal desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las razones que se pasan a exponer.

La norma en la que el demandante sustenta su solicitud es la siguiente.

Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

ARTÍCULO 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:

a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos. (...).”.

De acuerdo con la demanda, la causal de nulidad en la que se fundamenta su solicitud es la contenida en el artículo 275, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

(...).”.

Específicamente, el demandante sustenta en su demanda que el señor Fabián Mauricio Rojas García se desempeñó como diputado a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, durante el periodo 2020-2023; y terminó su periodo el 31 de diciembre de 2023.

En ejercicio de dicho cargo, el demandante se presentó como candidato a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027.

El señor Fabián Mauricio Rojas García nunca renunció a su cargo como diputado, durante el periodo electoral, ni de inscripciones, ni tampoco después de su elección como alcalde.

Considera que al inscribirse y ser elegido como Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, violó el régimen de incompatibilidades vigente que consagraba el Código General Disciplinario, artículo 43, numeral 1, que estableció una inhabilidad sobreviniente de un (1) año para ejercer un cargo público en el territorio donde haya ejercido jurisdicción (sic).

Análisis de la Sala

Revisado el expediente de manera integral, se observan las siguientes pruebas, arrimadas por el demandante.

1. Formulario E-8 “*Lista definitiva de candidatos inscritos- Alcaldía*”, para el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en el que consta la inscripción del señor Fabián Mauricio Rojas García en nombre de la coalición “*Por todo lo que nos une.*”.
2. Aval del Partido Alianza Verde, entregado al señor Fabián Mauricio Rojas García para participar en las elecciones a la Alcaldía del Municipio de

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Zipaquirá, Cundinamarca, periodo constitucional 2024-2027.

3. Aval en coalición del Partido Liberal entregado al señor Fabián Mauricio Rojas García para participar en las elecciones a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, periodo constitucional 2024-2027.
4. Aval en coalición del Partido Conservador entregado al señor Fabián Mauricio Rojas García para participar en las elecciones a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027.
5. Documento denominado coaval para el doctor Fabián Mauricio Rojas García, candidato a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, por el Partido Cambio Radical, para las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.
6. Formulario E-6 AL *“Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica-Alcalde”*, del señor Fabián Mauricio Rojas García, por la Coalición *“Por todo lo que nos une”*, para la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

El demandante aportó como prueba de la medida cautelar, una serie de documentos que dan cuenta de la inscripción del candidato Fabián Mauricio Rojas García por la Coalición *“Por todo lo que nos une”*, para las elecciones a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, el aval para dicha candidatura y, finalmente, la elección en dicho cargo.

No obstante, hasta este momento procesal, no obra dentro del expediente ninguna prueba que permita afirmar que el señor Fabián Mauricio Rojas García hubiese tenido la calidad de diputado a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, para el momento en el que fue electo Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 966 de 2005 dispone que *“No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular ni a los funcionarios de las mismas, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.”*, refiriéndose

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

a las prohibiciones y sanciones a los servidores públicos por participar en política.

En la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria que devino en Ley 966 de 2005, la H. Corte Constitucional (C-1153 de 2005) encontró que la inaplicación de las prohibiciones que ella consagraba para participar en política a los miembros de las corporaciones públicas era razonable, debido a que desarrollan una labor esencialmente “política”.

“La Sala encuentra que al ser el título del artículo actividad política de los miembros de las corporaciones públicas, al señalar que a los miembros de las corporaciones públicas no se le aplicarán las limitaciones del título III se hace referencia a la forma en que pueden desarrollar tal actividad política. Las prohibiciones del artículo 38 no corresponden a formas de participar en política, puesto que las actividades ahí señaladas son manifestación de actos corruptos no clasificables dentro de la “participación en política y, por tanto, no se trata de limitaciones de las cuales estén excluidos los miembros de corporaciones públicas. Así las cosas, las exclusiones de las limitaciones son plenamente razonables puesto que sería desproporcionado restringir la actuación política de los miembros de corporaciones públicas, cuya labor es principalmente política, a aquellas formas de participación previstas en el artículo 39 del capítulo III de la presente Ley. No obstante, los funcionarios de las corporaciones públicas no desarrollan su labor prioritariamente en el campo político.

Por tanto, sería demasiado amplio no limitarle su participación en política a lo señalado en el capítulo III. Además, sería contrario a la igualdad que, sin existir una diferencia lo suficientemente relevante entre estos funcionarios y los demás servidores públicos diferentes a los miembros de las corporaciones, a unos se les permitiera ampliamente participar en política y a otros no.”.

Con fundamento en lo expuesto, la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 41 del proyecto de Ley Estatutaria N° 216/05 Senado, N° 235 Cámara, “*por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004*”, actual Ley 966.

Esto significa que, en principio, la circunstancia de que el demandado no haya renunciado a su condición de diputado y, en tal calidad, haya desplegado la actividad proselitista que, finalmente, lo llevó a la Alcaldía del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, resulta compatible con la naturaleza propia del servidor público miembro de corporación, que consiste en el ejercicio de la actividad política.

De otro lado, tampoco se advierte, en principio, la transgresión del Código General

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Disciplinario, artículo 43, numeral 1¹, porque esta norma consagra una incompatibilidad desde la elección y una inhabilidad de doce (12) meses siguientes al vencimiento del período del diputado, pero en relación con materias que no guardan relación con los argumentos de la demanda.

Por los motivos expuestos, no se decretará la medida cautelar de suspensión provisional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto mediante el cual se declaró la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, contenida en el Formulario E-26ALC.

SEGUNDO.- Por haber sido subsanada, **ADMÍTESE** para tramitar en primera instancia la demanda presentada por la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común contra el señor Fabián Mauricio Rojas García y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Fabián Mauricio Rojas García² y al señor Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje

¹ ARTÍCULO 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:

a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos. (...).”

² A la dirección electrónica informada por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá. Archivo No. 21 exp.digital

Exp. No. 25000234100020240009300
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- RECHÁZASE la prueba documental allegada al expediente con la subsanación de la demanda, correspondiente a la certificación expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202400327-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ,
MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ CARLOS
AUGUSTO LÓPEZ SOLANO Y LUIS
ALFONSO REALPE CUPACÁN EDILES
DE LA LOCALIDAD DE BOSA - PERIODO
2024 -2027 Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL -
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, **admitáse en primera instancia**¹ la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en donde solicita la nulidad del acto de elección de Marcela Rodríguez Díaz, Marcela Rodríguez Díaz, Carlos Augusto López Solano y Luis Alfonso Realpe Cupacán como ediles de la Junta Administradora Local de Bosa para el periodo 2024 a 2027.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de las personas cuya elección se demanda en este proceso (expediente electrónico), por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Distrital de Bogotá y a la junta administradora local de

¹¹ “**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. **De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:** a) **De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.**”

Bosa para que de manera inmediata remita a este Despacho la dirección electrónica de los señores Marcela Rodríguez Díaz, Marcela Rodríguez Díaz, Carlos Augusto López Solano y Luis Alfonso Realpe cuya elección como ediles de la Junta Administradora Local de Bosa para el periodo 2024 a 2027, se impugna en este proceso.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a los señores Marcela Rodríguez Díaz, Marcela Rodríguez Díaz, Carlos Augusto López Solano y Luis Alfonso Realpe cuya elección como ediles de la Junta Administradora Local de Bosa para el periodo 2024 a 2027, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Distrital de Bogotá y al representante legal del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Distrital de Bogotá y al representante legal del Consejo Nacional que durante el término para contestar la demanda deberán llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder respecto de los candidatos demandados.

4.º) **Infórmese** del inicio de la presente acción electoral al presidente de la junta administradora local de Bosa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

5.º) **Notifíquese** personalmente al Partido Colombia Humana y la coalición “Pacto Histórico”, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 ibidem.

6.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

7.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

8.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
EXPEDIENTE: 250002341000202400350-00
DEMANDANTE: ÓSCAR DAVID ALONSO CRUZ
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO LEAL ACEVEDO -
ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL
DE SILVANIA – CUNDINAMARCA,
PERIODO 2024 a 2027
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA EN PRIMERA
INSTANCIA

Por reunir los requisitos formales, **admítese en primera instancia**¹ la demanda presentada por el señor Oscar David Alonso Cruz, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en donde solicita la nulidad del acto de elección de Jairo Alberto Leal Acevedo como concejal del municipio de Silvania – Cundinamarca (periodo 2024 a 2027).

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de las personas cuya elección se demanda en este proceso (expediente electrónico), por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Municipal de Silvania Cundinamarca y al concejo municipal de Silvania Cundinamarca para que de manera inmediata remita a este

¹¹ En auto de 16 de noviembre de 2023 El Consejo de Estado ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, con fundamento en lo siguiente: “*Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.*”

Despacho la dirección electrónica del señor Jairo Alberto Leal Acevedo cuya elección como concejal de Silvania Cundinamarca para el periodo 2024 a 2027, se impugna en este proceso.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto al señor Jairo Alberto Leal Acevedo cuya elección como concejal del municipio de Silvania – Cundinamarca (periodo 2024 a 2027), se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto

notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.º) Notifíquese personalmente este auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Sylvania Cundinamarca, al Consejo Nacional Electoral y al Partido Centro Democrático, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Silvania Cundinamarca, al Consejo Nacional Electoral y al Partido Centro Democrático que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder respecto del demandado.

4º) **Infórmese** del inicio de la presente acción electoral al presidente del concejo municipal de Silvania – Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

5.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

6.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

7.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandantes: ASOCIACIÓN ENTIDAD
MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES
EMRS E.S.P.
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Alberto Romero Ocampo, en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Luis Alberto Romero Ocampo, presentó demanda en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P., en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012¹.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las demandadas son de orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Luis Alberto Romero Ocampo, en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P., el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el acápite de la demandada denominado “*Ley y actos administrativos incumplidos*” alega el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012, en las pretensiones pide que se ordene a las accionadas cumplir “*con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-724 de 2023.*”

2) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones.

3) **Aportar** los documentos mediante los cuales el demandado Presidencia de la República se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aducen las sociedades accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra ningún documento a través del cual previo a la presentación de la demanda hubiera solicitado ante dicha autoridad el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley que alega como incumplida.

En efecto, si bien obra en el expediente copia del oficio 2023EE0056178 de junio de 2023, a través del cual la directora de Política y Regulación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respondió una petición, en la cual la parte demandante solicitó “a la Presidencia de la República y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que conjuntamente conforman el Gobierno informarnos sobre el cumplimiento de dictar la reglamentación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012”, no obra en el expediente documento alguno a través de cual se hubiera logrado acreditar que dicha solicitud fue recibida por la Presidencia de la República.

4) **Allegar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202400384-00
Demandante: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPO)
Demandado: ANDREA MC ALLISTER HARKER - SEGUNDA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA EN ÚNICA INSTANCIA

Por reunir los requisitos formales, **admítase en única instancia**¹ la demanda presentada por la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPO), quien actúa a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 2149 de 13 de diciembre de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Andrea MC Allister Harker, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

En consecuencia, **dispónese:**

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: "(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...)** c) **De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**" y en este caso concreto el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

1.º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Andrea MC Allister Harker, persona cuyo nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio

Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Andrea MC Allister Harker, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la

planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

4.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8.º) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora María Camila García Serrano como apoderada de la parte actora en los términos del poder a él conferido (plataforma Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202400179-00
Demandante:	SANDRO WILLIAM MARTINEZ PULIDO
Demandado:	LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ – ALCALDE MUNICIPAL DE MEDINA CUNDINAMARCA
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMTE DEMANDA

Visto el informe secretaria se observa lo siguiente (expediente electrónico):

1.º) Precisar: *a)* las pretensiones de la demanda con claridad, *b)* los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados y *c)* los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicando el concepto de la violación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 162 del CPACA, ya que en la demanda únicamente se transcribieron normas y se anexaron documentos, sin precisarse los anteriores aspectos.

2.º) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Medina Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.º) Si lo que la parte actora alega es presuntas irregularidades en la votación o en los escrutinios **deberá** indicar con toda precisión y claridad las zonas, los puestos, las mesas, las tarjetas utilizadas y el número de votos afectados, donde presuntamente se presentaron las irregularidades, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1137 de 2011 “*En las elecciones por voto popular (...). El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*”.

5.º) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor José Vicente Sánchez como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (plataforma Samai).

6.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Se decide la solicitud de coadyuvancia en favor de la parte demandante, presentada en nombre propio, por el abogado José Luis Pérez Bermeo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La demandante, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda ante esta Corporación tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

La nulidad de la Resolución DRBC No. 0434 del 31 de diciembre de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante la cual se resuelve un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la demandante y que le impuso como sanción la demolición de la obra construida en el predio ubicado en la calle 76 No. 2 – 26 E (Lote B Monterrodro Bagazal) y multa de Cuatrocientos Setenta y Seis Millones Novecientos Tres Mil Cinco Pesos (\$476.903.005) y la implementación de medidas compensatorias.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

La nulidad de la Resolución DRBC 043 del 23 de enero de 2020, expedida la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la Resolución DRBC No. 0434 del 31 de diciembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho y reparación del daño causado por la presunta expedición de los actos administrativos demandados, solicita,

“a) Se declare que INVERSIONES TEAM SOL SAS no está obligada a demoler la obra construida en el predio ubicado en la Calle 76 No 2-26 E (Lote B Monterodro Bagazal) sector Los Rosales.

b) Se declare que INVERSIONES TEAM SOL SAS no está obligada a pagar la sanción accesoria de multa, en la cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CINCO PESOS M/CTE (\$476.903.005), como tampoco a realizar las medidas compensatorias definidas en el acto administrativo.

c) En el evento en que a la fecha de la sentencia se haya demolido la obra a pesar de la interposición de la demanda; se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, que indemnice a la Sociedad INVERSIONES TEAM SOL SAS en la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.698.924.227); por los graves perjuicios ocasionados con la orden de demolición de la obra, construida en el predio ubicado en la Calle 76 No 2-26 E (Lote B Monterodro Bagazal) sector Los Rosales ordenada por la Entidad y que resulte probada en el proceso; los cuales se discriminan así:

• **POR PERJUICIO MATERIAL (DAÑO EMERGENTE) LA SUMA DE:**

Concepto		Cuantía
1.	Valores efectivamente pagados por INVERSIONES TEAM SOL SAS de las obligaciones suscritas para la atención de las sanción impuesta por la CAR a través de la Resolución 434 del 31 de Diciembre de 2018 y la Resolución 043 del 23 de enero de 2020 de la CAR	1.688.777.259
2.	Valores pendientes de pago a la fecha del dictamen pericial	594.913.130
3.	Intereses remuneratorios sobre sumas efectivamente pagadas	651.705.194
4.	Valor comercial del terreno y construcciones	20.851.950.780
5.	Valor obras de demolición	911.577.863
TOTAL		24.698.924.227

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

d) En el evento en que a la fecha de la sentencia se haya cancelado el valor de la multa, se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR a título de restablecimiento del derecho a reembolsar el valor que fue efectivamente pagado por INVERSIONES TEAM SOL S.A.S. llevado a valor presente o indexado en razón a la sanción accesoria de multa impuesta por la CAR.

e) Se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, al pago de los daños y perjuicios que con su resolvió sobre la declaratoria de responsabilidad de INVERSIONES TEAM SOL SAS, y por lo tanto sobre la demolición de la obra, el pago de una multa y la imposición de medidas compensatorias.

f) Se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, a título de restablecimiento del derecho y sobre la totalidad de las sumas de dinero que sean reconocidas a INVERSIONES TEAM SOL S.A.S. en este proceso, al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 192 del CPACA.

g) Se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR al pago de las costas y agencias en derecho que se causen. (...)"

1.2. La solicitud de coadyuvancia

El abogado José Luis Pérez Bermeo, indicó su intención de obrar dentro del medio de control de la referencia como coadyuvante de la parte demandante al ostentar un interés directo en las resultas del proceso, y al encontrarse dentro del término procesal establecido en el artículo 224 del CPACA, esto por cuanto en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se ha proferido auto que fije fecha para la celebración de audiencia inicial establecida en el artículo 180 ibídem.

Precisó que, en el artículo 224 del CPACA y en la jurisprudencia del Consejo de Estado no exige expresamente que sea obligatorio o necesario acreditar un interés directo en las resultas del proceso para fungir como coadyuvante dentro de los medios de control que tengan pretensiones propias de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

No obstante, expresó que, le asiste un interés directo palpable y comprobable para actuar como coadyuvante de la Parte Demandante, en la medida en que celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con la Señora Luz Lastenia López de Soler para hacer uso de una habitación dentro la edificación localizada en la Calle 76 No. 2-26 Este Monterodro - El Bagazal de la ciudad de Bogotá D.C, construcción que está bajo la orden administrativa de demolición, en razón a las sanciones impuestas a través de los actos administrativos expedidos por la CAR y que hoy se discuten en la presente sede jurisdiccional.

Manifestó que, por lo tanto, resulta evidente que los actos que hoy se censuran por medio de esta sede judicial, afectan directamente sus intereses, y que de igual forma de prosperar las pretensiones de la demanda declarándose la nulidad de los actos acusados, junto con el respectivo restablecimiento del derecho solicitado, se desprende una afectación directa, en el sentido de que no podrá hacer uso común de la habitación que le fuera arrendada; más aún cuando se corre el riesgo de que esta sea demolida.

Señaló que, al tener un interés directo acreditado en las resultas de este proceso con relación a los actos administrativos demandados, se cumple con el requisito que se requiere para que se me dote de la condición de Coadyuvante de la parte actora.

En tal sentido, solicita al Despacho se le reconozca como tal, conforme los términos normativos y jurisprudenciales descritos en su solicitud; y en esa línea, se estimen y consideren integralmente los memoriales radicados por éste, los días 21 de junio de 2022 y del 9 de febrero de 2023 respectivamente, en su condición de coadyuvante de la parte demandante; y, se deniegue la oposición a su solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la CAR.

1.3. Oposición a la solicitud de coadyuvancia

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

El apoderado de la CAR se opone a la solicitud de coadyuvancia y pruebas oficiosas solicitadas por el señor José Luis Pérez Bermeo; por cuanto alega que el solicitante no acredita un interés directo en las resultas del proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 224 del CPACA.

1.4. Posición del Despacho

El presente asunto se contrae a establecer si resulta procedente la solicitud de coadyuvancia presentada por el abogado José Luis Pérez Bermeo, pues a su juicio ostenta un interés directo en las resultas del proceso de la referencia, esto al ser arrendatario de una habitación de una de las propiedades que se encuentra dentro la edificación localizada en la Calle 76 No. 2-26 Este Monterodro - El Bagazal de la ciudad de Bogotá D.C, construcción que está bajo la orden administrativa de demolición contenida en los actos administrativos demandados.

Por su parte, la CAR no se encuentra de acuerdo con la solicitud presentada.

Se observa que, la solicitud de coadyuvancia, se fundamenta en lo previsto en el artículo 224 del CPACA, norma que prevé:

*ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo**, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Al analizar dicha preceptiva, se encuentra que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere.

Para dilucidar la solicitud es menester traer a colación el contenido y alcance de las siguientes disposiciones de carácter procesal.

El artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente¹.

Al examinar el expediente, tal como lo manifestó el apoderado de la CAR, el Despacho no encuentra que entre el señor José Luis Pérez Bermeo e Inversiones Team Sol SAS exista la relación sustancial a que se contrae el artículo 224 del CPACA; pues, aunque

¹ Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

el primero haya celebrado contrato de arrendamiento de una habitación de una de las propiedades que se encuentra dentro la edificación localizada en la Calle 76 No. 2-26 Este Monterodrro - El Bagazal de la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que la decisión que hoy se censura no le afecta, toda vez que las resoluciones cuestionadas se dirigen únicamente a la parte actora.

Igualmente, de la demanda tampoco se desprende un interés directo.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no resulta procedente la solicitud de coadyuvancia presentada, habida cuenta de que no se acreditó, como ya se dijo, una relación sustancial entre el señor José Luis Pérez Bermeo e Inversiones Team Sol SAS, ni que en el evento de que se declarara la nulidad de los actos administrativos acusados junto con el restablecimiento del derecho y reparación solicitado, referentes a la declaratoria de responsabilidad de la actora de infringir la normativa mencionada en los actos administrativos acusados y la consecuente sanción pecuniaria, se podría afectar o beneficiar al señor José Luis Pérez Bermeo.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud de coadyuvancia presentada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DRBC No. 0434 del 31 de diciembre de 2018**, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante la cual se resuelve un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la demandante.
- **Resolución DRBC 043 del 23 de enero de 2020**, expedida la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la Resolución DRBC No. 0434 del 31 de diciembre de 2018.

Le Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedidos con violación de normas superiores, falsa motivación, desconocimiento de las normas ambientales y Distritales vigentes en la época en que desarrolló el proyecto inmobiliario, existencia de un permiso de localización y concesión de aguas en el predio Los Rosales que amparaba el predio Monterodro que constituye un derecho amparado para los actuales propietarios, la existencia de una limitación en el uso y goce, pero no para la libre disposición, del predio Monterodro afectado con la declaratoria de reserva forestal bosque oriental, violación al debido proceso (derecho de defensa y contradicción), existencia de una decisión de la Alcaldía de Chapinero dentro del proceso sancionatorio urbanístico 036/2014 en la que se reconoce la preexistencia de la vivienda, violación a la igualdad y a la presunción de buena fe por desconocimiento de derechos adquiridos de la parte demandante, caducidad de facultad sancionatoria respecto del cargo relativo a la construcción en el predio, falta de competencia de la CAR para expedir la Resolución 043 de 2020 que

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

resolvió el recurso de reposición por notificarse por fuera del término de un año previsto en el artículo 52 del CPACA.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho y de reparación que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la reforma integrada de la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite “PRUEBAS” del escrito de reforma de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

2° NIÉGASE la solicitud de testimonio del señor Juan Pablo Osorio Dávila para que declare sobre los hechos de la demanda por haber vivido y tenido propiedades en el sector del Predio Los Rosales hoy en día El bagazal en los Cerros orientales de la ciudad de Bogotá, a la altura de la Calle 76; quien hizo parte de una de las sociedades que adquirió terrenos en la zona y por lo tanto elaboró a partir de 1980 toda la proyección de urbanismo para el sector de Predio los Rosales, Lote D; y conoce su tradición, así como sobre la construcción preexistente dentro del predio Monterodro Lotes A y B, la cual data de la década del noventa, así como sobre sus fechas de construcción; y del señor Leonildo Dueñas Chía para que declare sobre los hechos de la demanda en su condición de guarda de seguridad del Conjunto Bosque de los Rosales, desde el 15 de junio de 1999, y la existencia de la construcción de varios niveles en el Predio Monterodro antes llamado El Aliso.

Lo anterior puesto que la prueba de la tradición de derechos reales se prueba mediante títulos traslativos de dominio y el registro respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria. En cuanto a la prueba de construcción del inmueble, esta se demuestra con medios de prueba diferentes y en el presente caso el testimonio requerido es impertinente e inútil para probar hechos de la demanda.

3° NIÉGASE la solicitud de los testimonios técnicos del Geólogo Jhony Ricardo Chavez Zapata, el oceanólogo Joaquin Martinez del Rio, el ingeniero Civil Carlos A. Sanchez, el ingeniero Topográfico Christian Ricardo Gómez Gonzalez, por cuanto estos intervinieron en los argumentos y pruebas allegados con el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio y los mismos reposan en los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda y la reforma de la demanda aportados por la CAR.

4° NIÉGASE la prueba en la que solicita que se oficie a la CAR para que remita copia digital integral del expediente sancionatorio ambiental 49283 surtido por la CAR contra INVERSIONES TEAM SOL SAS, así como de los estudios técnicos y todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de este procedimiento administrativo

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

ambiental de carácter sancionatorio. Lo anterior, por cuanto la demandada aportó lo solicitado con la contestación de la demanda y reforma de la demanda.

5° NIÉGASE la prueba en la que solicita que se oficie al IGAC a fin que informe y certifique la disponibilidad de existencia de aerofotografías de la ciudad de Bogotá exactamente en la localidad de chapinero en las coordenadas X: 1003590,917 Y: 1006514,674 referencia MAGNA_Colombia_Bogota dentro del periodo de 1984 al 2000. Lo anterior, por cuanto de los antecedentes administrativos y las pruebas decretadas en favor de la demanda obra prueba suficiente para resolver el asunto sometido a examen y dichos documentos pudieron obtenerse previamente a través del derecho de petición.

6° NIÉGASE la prueba en la que solicita que se oficie la dependencia DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DATOS ESPACIALES PARA EL DISTRITO CAPITAL – IDECA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRICTAL a fin de que informe y certifique la disponibilidad en la página <https://mapas.bogota.gov.co/#> de aerofotografías, mosaico de fotografía aéreas y ortofotomosaicos para visualizar, consultar y descargar de la ciudad de Bogotá exactamente en la localidad de chapinero en las coordenadas X:1003590,917 Y: 1006514,674 referencia MAGNA_Colombia. Bogotá dentro del periodo de 2004 al 2017. Lo anterior, por cuanto de los antecedentes administrativos y las pruebas decretadas en favor de la demanda obra prueba suficiente para resolver el asunto sometido a examen y porque la prueba documental se pudo obtener por derecho de petición.

5.2. Pruebas solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

7° RECONÓCESE como pruebas los antecedentes administrativos y pruebas aportados con la contestación de la demanda y reforma de la demanda a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

6. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de coadyuvancia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

CUARTO. - TÉNGANSE como pruebas los medios de prueba decretados en el numeral quinto de esta providencia.

QUINTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se

EXPEDIENTE: 25000234100020200091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA

librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al abogado **REMBERTO QUANT GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.077.841 y con Tarjeta Profesional No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conforme al poder allegado al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002022-00328-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE
CHÍA – IDUVI y MUNICIPIO DE CHÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO POR
EXTEMPÓRANEO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho se pronuncia sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 22 de junio de 2023, por el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Universidad de Cundinamarca, con la demanda solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 80 del 9 de junio de 2020 y 125 del 3 de septiembre de 2020, por las cuales se liquidó el valor y ordenó el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del Proyecto Institucional III – Universidad de Cundinamarca, y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

1.2 A través de providencia del 22 de junio de 2023, se negó la medida cautelar enunciada². El 5 de julio de 2023 por la Secretaría de este Tribunal, se informó que la decisión se encontraba en firme³.

¹ Archivo 30. INFORME MEDIDA CAUTELAR del expediente digital

² Archivo 25AutoResuelveMedidaCautelar demanda del expediente digital

³ Archivo 26. INFORME MED CAUTELAR demanda del expediente digital

1.3 El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el referido auto el 7 de diciembre de 2023⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre el particular, se tiene que los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

⁴ Archivo 29. RECURSO APELACIÓN AUTO MEDIDA demanda del expediente digital

(...) (Negrilla fuera de texto).

2.2 Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el recurso de apelación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

2.3 En ese orden, se advierte que el auto del 22 de junio de 2023 por el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, fue notificado por estado el 26 de junio siguiente⁵, por lo que las partes contaban con tres (3) días para la interposición de recursos, los cuales vencían el 29 de junio de 2023.

2.4 Sin embargo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado solo hasta el **7 de diciembre de 2023**, esto es, por fuera de término.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

⁵ Índice 33 del aplicativo SAMAI y consulta micrositio Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la página web de la Rama Judicial link: [2023 - Rama Judicial](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00328-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE CHÍA
y MUNICIPIO DE CHÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN AUTO RESUELVE
EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa que mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, se dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Chía².

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la universidad demandante presentó recurso de apelación, en tiempo³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

¹Archivo 32. INFORME del expediente digital

²Archivo 27AutoResuelveExcepcionPrevia del expediente digital

³Archivo 28. RECURSO APELACIÓN AUTO CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvieron excepciones previas.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-00310-00
Demandante: LABORATORIOS FARMA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, por disposición de Sala de la subsección se rechazó la demanda, al considerar que el medio de control se encontraba caducado.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

Sobre el particular, se tiene que los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**."

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Archivo 33. INFORME del expediente digital

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...) (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria._

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el auto recurrido fue emitido por la Sala de Decisión de la Subsección B de esta Corporación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante. No obstante, se concederá el de alzada por ser éste el procedente y en atención a que fue interpuesto oportunamente.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Recházase el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 12 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en este auto.

2º) Concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 2500023410002023-00310-00
Demandante: Laboratorios Farma de Colombia S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Consejo de Estado – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-040 AP

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01684 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES OREVISIBLES TÉCNICAMENTE- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD.

ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES

En auto No. 2024-02-20 de 7 de febrero de 2024, se incorporaron las documentales que fueron puestas en conocimiento de las partes y se declaró surtida la etapa probatoria, sin que se presentara oposición al respecto.

De esta forma, y en tanto el periodo probatorio ya fue clausurado, lo procedente es continuar con la etapa procesal correspondiente y otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00427-00
Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: SUPERINDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera², en providencia del 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se **confirmó** el auto del 16 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Subsección.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado sustanciador que conforma la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 25. INFORME CONSEJO DE ESTADO del expediente digital

² Archivo 24. AUTO CONSEJO DE ESTADO del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00904-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. BIC
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA
DEMANDA

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, contra el auto del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la sociedad Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC, presentó demanda¹, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación, invocando la protección de los derechos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y, los principios a la igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia, presuntamente vulnerados por la accionada al adjudicar el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022 a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, desconociendo el deber de selección objetiva.

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

En el escrito de la demanda inicial, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: *Se amparen los derechos colectivos a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión del desconocimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia a los que estaba obligada, dado que adjudicó a la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA SEGURIDAD INTEGRAL identificada con NIT. 901.663.449-6 e integrada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. NIT 800.153.993-7, SONDA DE COLOMBIA S.A. NIT 830.001.637-7 y TESERACT S.A.S NIT 800.212.777-6, el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, con pleno desconocimiento del DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA, privando a la entidad de conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, contrariando las exigencias de los artículos 209 de la Constitución Política y 24 de la Ley 80 de 1993, y causando un sobre costo al patrimonio público por valor de CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.059.767-268).*

SEGUNDO: *Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la TERMINACIÓN ANTICIPADA del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, y la consecuente APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN que garantice reglas claras y justas a todos los interesados, y sobre todo, con prevalencia de la transparencia, publicidad y selección objetiva mediante la moralización del proceso de contratación conforme con lo preceptuado en los artículos constitucionales 2º, 88 y 209, que garanticen a la entidad conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, mediante procesos verdaderamente competitivos y transparentes, tendientes a la prevalencia del interés general, y no a intereses particulares injustificados e inmerecidos.*

TERCERO: *Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, iniciar las respectivas acciones disciplinarias, civiles y penales, en contra de los servidores públicos que participaron del proceso de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, por los hechos que concluyeron en la vulneración al patrimonio público, y que les resulten imputables.*

CUARTO: *Pido que, en caso de probarse en el curso del proceso la vulneración de derechos colectivos distintos de los invocados en la demanda, se apruebe un pacto de cumplimiento, o profiera una sentencia, donde se adopten medias diferentes de las impetradas.*

QUINTO: *Se ordene la conformación de un Comité de Verificación, de acuerdo al inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a efectos de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de lo resuelto en sentencia, conformado por los accionados, quienes deberán efectuar un adecuado seguimiento de los logros alcanzados con estas medidas, para así materializar la protección a los derechos colectivos vulnerados, rindiendo reportes mensuales ante el Tribunal y hasta el momento en que cesen los hechos que devinieron en la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.”²*

² PDF 01, págs. 3-4 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-000904-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Protección de derechos e intereses colectivos

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, quién por auto del 5 de julio de 2023³, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quien mediante proveído del 21 de julio de 2023⁴, inadmitió la demanda interpuesta y, ordenó a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) adecuar las pretensiones al medio de control ejercido, teniendo en cuenta la imposibilidad del juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de declarar la nulidad de los actos y contratos; (ii) indicar claramente las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio, teniendo en cuenta que la U.T. Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y, Teseract SAS, también serían responsables de la amenaza o agravio a los derechos colectivos; (iii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y Teseract SAS, mediante las cuales solicitó a dicha U.T. adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados y; con base en ello, (iv) adecuar las pretensiones incluyendo las entidades o autoridades cuya vinculación resultaba necesaria al asunto por la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocaban.

4) Por medio de auto del 10 de agosto de 2023, se rechazó la demanda interpuesta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al encontrar demostrado que la parte actora no había subsanado en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio de la misma, teniendo en cuenta que no se ajustaron las pretensiones al medio de control ejercido, desconociendo su carácter principal y, que el juez de la acción popular no puede adoptar disposiciones temporales sobre asuntos propios del juez de la anulación del contrato de prestación de servicios objeto de la controversia. Además, no se aportaron los

³ PDF 06 del expediente electrónico.

⁴ PDF 14 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-000904-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Protección de derechos e intereses colectivos

documentos a través de los cuales se hubiera logrado demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral.

5) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC presentó recurso de reposición.

2.- El recurso de reposición interpuesto.

Para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de derechos e intereses colectivos, el apoderado judicial de la sociedad accionante expuso los siguientes argumentos:

a) La indebida formulación de las pretensiones no es causal de rechazo de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998, y lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, al interior del expediente identificado con el N.º 11001-33-31-017-2008-00266-01, el juez popular tiene el deber de adecuarlas, así como también de adecuar los demás aspectos formales de la demanda al trámite que sea procedente, para así adoptar una decisión de fondo.

Aunque de forma paralela se tramita un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pretende la declaratoria de nulidad absoluta del acto de adjudicación y del contrato FGN-NCO272 de 2022, mediante el presente medio de control se persigue la adopción de otras medidas para la protección de los derechos colectivos afectados con estos, sin que por esa razón pierda su carácter principal, razón por la cual ambas acciones son procedentes atendiendo a su naturaleza y finalidades y, *“lo decidido en un proceso no influye o bloquea el resultado al momento de valorar o decidir el otro”*.

b) No se le podía exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA frente a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, teniendo en cuenta que no es autoridad administrativa, ni algún particular en ejercicio de funciones administrativas, no administra patrimonio público, ni tiene competencia para adoptar las medidas que sean necesarias para la *“moralización de los procesos de contratación que adelanta la Fiscalía General de la Nación”*.

c) Por último, manifiesta que no era posible rechazar la demanda interpuesta por una indebida integración del contradictorio al no haberse vinculado la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, pues es el juez quien debe ordenar su vinculación al encontrarla responsable de la presunta amenaza o agravio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se invoca. Además, dicha Unión Temporal no es competente para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

I. CONSIDERACIONES.

1.- Del recurso de reposición.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte demandante, la Sala confirmará el auto recurrido por las siguientes razones:

1) Es de recordar que, en el escrito de subsanación a la demanda, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“1. Pretensiones principales:

PRIMERO: Se amparen los derechos colectivos a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión del desconocimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia a los que estaba obligada, dado que fue adjudicado y celebrado el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, con pleno desconocimiento del **DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA**, privando a la entidad de conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, contrariando las exigencias de los artículos 209 de la Constitución Política y 24 de la Ley 80 de 1993, causando un sobre costo al patrimonio público por valor de **CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.059.767-268)**.

SEGUNDO: Se ordene a la **SUSPENSIÓN** del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC0272 DE 2022, hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca no defina de manera definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento y controversias contractuales promovido como mecanismo ordinario en contra del mencionado instrumento, bajo el expediente 25000233600020230034000.

TERCERO: Se ordene la **APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN**, que garantice reglas claras y justas a todos los interesados, y sobre todo, con prevalencia de la transparencia, publicidad y selección objetiva mediante la moralización del proceso de contratación conforme con lo preceptuado en los artículos constitucionales 2º, 88 y 209, que garanticen a la

entidad conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, mediante procesos verdaderamente competitivos y transparentes, tendientes a la prevalencia del interés general, y no a intereses particulares injustificados e inmerecidos.

CUARTO: *Adoptar como medida afirmativa, exhortativa, preventiva, que la Fiscalía General de la Nación ejecute soluciones orientadas a fortalecer la planeación de los procesos de selección que adelante, que permita armonizar los contratos en ejecución y su empalme o continuidad con los nuevos contratos, en aras que, el factor temporal, no se convierta en una situación de azar, que conduzca a excluir oferentes injustificadamente.*

QUINTO: *Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, iniciar las respectivas acciones disciplinarias, civiles y penales, en contra de los servidores públicos que participaron del proceso de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, por los hechos que concluyeron en la vulneración al patrimonio público, y que les resulten imputables.*

SÉPTIMO (SIC): *Se ordene la conformación de un Comité de Verificación, de acuerdo al inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a efectos de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de lo resuelto en sentencia, conformado por los accionados, quienes deberán efectuar un adecuado seguimiento de los logros alcanzados con estas medidas, para así materializar la protección a los derechos colectivos vulnerados, rindiendo reportes mensuales ante el Tribunal y hasta el momento en que cesen los hechos que devinieron en la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.*

2. Pretensión subsidiaria:

PRIMERO: SUBSIDIARIAMENTE *a todas las pretensiones principales formuladas, pido se profiera fallo ultra y extra petita, adoptando la decisión más efectiva para proteger el derecho colectivo a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*”

2) Según lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos serán rechazadas cuando el actor no subsane dentro del término legal allí previsto, los defectos anotados en el proveído de inadmisión, los cuales deben estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa misma Ley, esto es, cuando el demandante no se identifique; no indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos, acciones u omisiones que motivan su petición, el responsable de la amenaza o agravio, de ser posible; no enuncie sus pretensiones, no señale las pruebas que pretende hacer valer, o las direcciones de notificación. Además, cuando se acredite la configuración de la figura de agotamiento de jurisdicción o, no se cumpla con el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998, establece que en aquellos eventos en los cuales no se subsanen los requisitos formales de la demanda, dentro del término de tres (3) días otorgado para ello, esta deberá rechazarse.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵, ha señalado que: *“no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.”*

3) Aunque en el caso esta Sala de decisión no advierte una *“indebida acumulación de pretensiones”* que deba ser objeto de readecuación por parte del juez popular, de la lectura de las pretensiones invocadas en el escrito de subsanación, si se logra evidenciar que la parte actora está haciendo un uso supletivo o residual del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en ejercicio del cual pretende que se adopten decisiones o determinaciones que son de competencia del juez natural de la controversia.

En efecto, pese a que mediante el auto inadmisorio de la demanda se solicitó a la parte demandante adecuar las pretensiones al medio de control ejercido, en el escrito de subsanación siguió invocando pedimentos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual inició previo a presentar la presente demanda y que actualmente se está tramitando de forma paralela a este proceso, pues pretende, entre otras cosas, que se ordene la suspensión del contrato de prestación de servicios N.º FGN-NC0272 de 2022 y la apertura de un nuevo proceso de selección en el cual se garanticen reglas claras y justas a todos los interesados. Medidas estas que van más dirigidas a la discusión por el supuesto desconocimiento de principios y normas que rigen la actividad contractual del Estado, así como las medidas consecuenciales de desconocer un contrato estatal perfeccionado y ordenar abrir otro proceso contractual, y no al amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Además, dichas pretensiones implican necesariamente que se realice un juicio de legalidad respecto de los actos y el contrato que hacen parte de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de abril de 2020, Expediente: 76001-23-33-000-2019-01222-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

2022, en la que resultó adjudicataria del contrato ofertado la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, facultad expresamente prohibida al juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el artículo 144 del CPACA.

Ahora bien, al invocar como pretensión subsidiaria que se adopten “*otras medidas*” para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, es evidente que el actor está utilizando el medio de control de protección de derechos colectivos de forma residual o subsidiaria, desconociendo de esta manera su carácter principal y autónomo.

Así las cosas, tal como se señaló en el auto que ahora es objeto de recurso, el juez de la acción popular no puede adoptar, entre otras, determinaciones o decisiones temporales o definitivas que son consecuenciales a las que adopte el juez natural de la controversia, que es precisamente el juez del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, conviene traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación⁶ en la cual se realizó un análisis de las medidas que puede adoptar el juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aquellos asuntos en los cuales la causa generadora de su presunta vulneración o amenaza es un acto administrativo o un contrato.

*“(…) Estas [suspender definitivamente un contrato] son decisiones que sobrepasan la competencia del juez de la acción popular, porque son consecuenciales a su anulación, sin que exista diferencia entre “terminar” un contrato y “suspenderlo definitivamente”.
(…)*

“(…) el juez de la acción popular no tiene competencia para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la existencia de las causales que conducen a esta sanción legal ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma. Lo anterior no permitía que el tribunal de primera instancia adoptara las decisiones que eran del resorte del juez del Contrato (que en este caso era un Tribunal de Arbitramento), ante quien se había formulado la pretensión de declarar su nulidad y adoptar las decisiones consecuenciales a tal determinación.

El carácter principal y autónomo de la acción popular implica determinar cuáles son las decisiones que, desde la defensa de los derechos colectivos, pueden tomarse de manera autónoma dentro de esta acción constitucional,

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de julio de 2023, radicado 25000234100020170008302 (64048). Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

las cuales no pueden corresponder a la determinación y a las consecuencias de decretar su anulación. Al tribunal no le correspondía tomar disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato, que eran de la competencia del Tribunal de Arbitramento y debían adoptarse dentro de la acción contractual que se estaba adelantando paralelamente. No le correspondía suspender provisionalmente el Contrato << hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato >>, porque cuando se profirió sentencia de primera instancia no se había proferido el laudo arbitral. Adoptar en la acción popular disposiciones que quedaban condicionadas a la decisión del Tribunal de Arbitramento (que era el juez del contrato) reconoce que quien tiene competencia para adoptarlas es dicho juez y desconoce el carácter autónomo y principal de la acción popular.”

4) En ese orden de ideas, para la Sala es claro que, en razón al carácter principal y autónomo del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el juez popular no puede adoptar disposiciones temporales propias de la anulación del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC0272 DE 2022, cuando los demandantes ya ejercieron el medio de control adecuado para ventilar sus pretensiones, el cual, como lo afirma el mismo demandante, se está tramitando de forma paralela al presente proceso.

5) En lo relativo a la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince

(15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".⁷ (Resalta la Sala)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-000904-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Protección de derechos e intereses colectivos

6) Conforme a lo expuesto, en cuanto al segundo de los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que, si bien en un principio se exigió a la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA frente a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, al realizar una revisión detenida del asunto, llevan a esta Sala a reconsiderar su posición respecto de este específico punto, como quiera que dicha Unión Temporal no es la competente para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

No obstante, se estima que dicho argumento no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar las demás razones que tuvo esta Sala de Decisión para rechazar en su momento la demanda presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación, tal como se precisó en los numerales anteriores.

7) Respecto del tercero de los argumentos expuestos, se advierte que la indebida integración del contradictorio no fue una de las razones en las cuales se fundamentó la decisión de rechazo de la demanda interpuesta en el presente asunto. No obstante, se aclara que, si bien en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no se exige mayor rigurosidad al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos formales como en los procesos ordinarios, también lo es que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, el juez constitucional debe tener suficiente claridad y precisión no solo frente a los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, sino también debe verificar que el contradictorio se encuentre debidamente integrado, para que de esta forma, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas se están vulnerando o no los derechos colectivos cuya protección se invoca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se logró demostrar que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda y, que ninguno de los argumentos de censura expuestos en su recurso tienen la fuerza para desvirtuar las consideraciones expuestas por esta Sala de decisión en el auto objeto de recurso, se confirmará el proveído del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-000904-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Protección de derechos e intereses colectivos

BIC, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 004.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, DC, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00058-00
Demandante: SCHULUMBERGER SURENCO S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE SECRETARÍA

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, según sea el caso, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda interpuesta por Schulumberger Surenco S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

2. Notificado el auto admisorio, la autoridad demandada contestó la demanda y allegó el expediente administrativo².

3. Pese a lo anterior, se observa que la apoderada de la superintendencia allegó escrito con el cual adjuntó vínculo denominado "17-348260 SCHLUMBERGER" visible en el archivo 28. "EXP ADMINISTRATIVO SIC Y CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACIÓN A PARTES" del expediente digital.

4. No obstante, por Secretaría se efectuó apertura de subcarpeta denominada "29. EXP ADMINISTRATIVO SIC" del expediente digital, con los archivos en pdf: i) 01. DOCUMENTOS RESERVADOS EXP

¹ Archivo 23.Admite, previo inadmite[24228] del expediente digital

² Archivo 14

ADMINISTRATIVO SIC; y, ii) 02. DOCUMENTOS PÚBLICOS EXP ADMINISTRATIVO SIC; en los cuales solo obran dos enlaces (cuadernos reservados y cuadernos públicos), pero no se realizó la descarga de los documentos que presuntamente se aportaron en esos cuadernos, en el expediente digital (repositorio onedrive – aplicativo SAMAI); tal como se observa en las siguientes imágenes:

Pongo en su conocimiento LINK presentado por APODERADA SIC, con el asunto "REMISIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CUADERNOS RESERVADOS" con destino al proceso de la referencia.

https://its2sicgov-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/practicasrestrictiva_sic_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CASOS%20TERMINADOS/17-348260%20SCHLUMBERGER/Cuadernos%20Reservados%20SCHLUMBERGER?csf=1&web=1&e=GnPSWm

Pongo en su conocimiento LINK presentado por APODERADA SIC, con el asunto "REMISIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CUADERNOS PÚBLICOS" con destino al proceso de la referencia.

https://its2sicgov-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/practicasrestrictiva_sic_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20CASOS%20TERMINADOS/17-348260%20SCHLUMBERGER/Cuadernos%20P%C3%ABlicos%20SCHLUMBERGER?csf=1&web=1&e=wS5pnY

4. Igualmente, se advierte que el Despacho no pudo acceder a los referidos vínculos, debido a que la autorización para compartir el mismo solo está dirigida al correo por el cual se reciben los memoriales por la secretaría.

5. Conforme con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se efectúe el descargue de documentos respectivos, manteniendo la reserva de los que la superintendencia ha catalogado con esa característica.

6. De otro lado, como quiera que en el expediente obra poder otorgado a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Requiérese a Secretaría, para que descargue el expediente administrativo aportado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el enlace "17-348260 SCHLUMBERGER" obrante en el archivo "28. EXP ADMINISTRATIVO SIC Y CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACIÓN A PARTES", allegado el 29 de mayo de 2023. Esto como quiera que su acceso está restringido a este Despacho y aquella fue radicada a los buzones de mensajes de la Secretaría de la Sección Primera. Para el efecto, deberá integrar la referida documental en dos archivos con la respectiva enunciación y numeración de la misma, en la que se mantenga la información pública y reservada según corresponda.

Parágrafo: En caso del que el acceso al vínculo se encuentre caducado, por Secretaría, requiérase a la parte demandada para que allegue lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional Carolina Valderruten Ospina, identificado con la C.C. No. 1.053.765.257 y T.P No. 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 3 y 12-16 del archivo "27. CONTESTACIÓN SIC" del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002017-00853-00
Demandante: LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 8 de junio de 2023, por disposición de Sala de la subsección se: i) obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en auto del 24 de junio de 2022; ii) declaró probada la excepción de *"inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad"*; y, iii) declaró terminado el proceso.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

Sobre el particular, se tiene que los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

¹ Archivo 30. INFORME del expediente digital

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
(...) (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria._

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el auto recurrido fue emitido por la Sala de Decisión de la Subsección B de esta Corporación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante. No obstante, se concederá el de alzada por ser éste el procedente y en atención a que fue interpuesto oportunamente.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Recházase el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 8 de junio de 2023, conforme lo expuesto en este auto.

2º) Concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 8 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto

Expediente No. 2500023410002017-00853-00
Demandante: Luis Alfonso Hoyos Cartagena
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Consejo de Estado – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301477-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR E.P.S.

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La Caja de Compensación Familiar, Compensar E.P.S., actuando mediante apoderada, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

2.1.1 NULIDAD

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que negaron el derecho de COMPENSAR EPS a obtener el recobro o reembolso de **MIL DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.010.151.211)** por servicios, insumos y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, en cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de tutela o por órdenes del Comité Técnico Científico, así:

2.1.1.1 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-10302 de 1 de febrero de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de treinta y tres (33) recobros del paquete 1115 presentados por COMPENSAR EPS por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$29.594.788) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3401, 3406, 3414, 3420, 4001, 4204.

2.1.1.2 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-10666 de 29 de febrero de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de doscientos sesenta y cuatro (264) recobros del paquete 1215 presentados por COMPENSAR EPS por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$231.071.341) con la imposición de las glosas 3301, 3304, 3401, 3406, 3407, 3413, 3414, 3419, 3420, 3501, 3502, 3503, 3505, 3506, 3601, 3602, 3703, 3805, 4001, 4204, 4206.

2.1.1.3 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-11679 de 7 de abril de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de trescientos treinta y seis (336) recobros del paquete 0116 CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$445.470.178) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3210, 3301, 3303, 3304, 3305, 3401, 3406, 3407, 3413, 3414, 3418, 3420, 3423, 3501, 3502, 3503, 3505, 3805, 4001, 4204, 4206.

2.1.1.4 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OPE-12303 de 11 de mayo de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de cuatrocientos nueve (409) recobros del paquete 0216 presentados por COMPENSAR EPS por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$188.510.601) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3304, 3401, 3406, 3407, 3413, 3414, 3420, 3502, 3505, 3602, 3703, 4001, 4201, 4204.

2.1.1.5 Declarar la nulidad del acto administrativo – comunicación **UTF2014-OP-12698 de 7 de junio de 2016** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de doscientos setenta y siete (277) recobros del paquete 0316 presentados por COMPENSAR EPS por valor de CIENTO

QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$115.404.303) con la imposición de las glosas tanto de carácter único como múltiple identificadas con los códigos número 3301, 3304, 3401, 3405, 3406, 3407, 3413, 3414, 3415, 3417, 3419, 3420, 3501, 3502, 3503, 3505, 3602, 3603, 3701, 3704, 3805, 4001, 4206.

2.1.2 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas el reconocimiento y PAGO INDEXADO de **MIL DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.010.151.211)** por servicios, insumos y medicamentos no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, en cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de tutela o por órdenes del Comité Técnico Científico, así:

2.1.2.1 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituirle a mi mandante la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$29.594.788), debidamente indexados por concepto de treinta y tres (33) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-10302 de 1 de febrero de 2016**.

2.1.2.2 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituirle a mi representada la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$231.071.341) debidamente indexados por concepto de doscientos sesenta y cuatro (264) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-10666 de 29 de febrero de 2016**.

2.1.2.3 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituirle a mi prolijada la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$445.470.178) debidamente indexados por concepto de trescientos treinta y seis (336) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-11679 de 7 de abril de 2016**.

2.1.2.4 Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituirle a mi poderdante la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$188.510.601) debidamente indexados por concepto de cuatrocientos nueve (409) recobros presentados por COMPENSAR EPS cuyo reconocimiento fue negado por medio de acto administrativo **UTF2014-OPE-12303 de 11 de mayo de 2016**.

(...).

En principio, la demanda se presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual mediante auto de 1° de septiembre de 2022 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso le correspondió al Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 11 de octubre de 2023 requirió a la parte actora para que adecuara la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cumpliera con los requisitos que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, con fin de que se admitiera la demanda con base en lo señalado por el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, proferido por la H. Corte Constitucional.

Mediante auto de 1° de noviembre de 2023, el citado Juzgado repuso su decisión y ordenó remitir el proceso por el factor cuantía a este Tribunal.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2023, este Despacho requirió previamente a la parte actora para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante auto de 22 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera el acápite de pretensiones, señalando actos administrativos susceptibles de control y allegara la notificación de los actos demandados.

Dentro del término señalado, la parte actora aportó escrito de subsanación, en el que no modificó sus pretensiones y afirmó que los actos demandados son decisiones definitivas susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“(…) Culminando con estas decisiones de manera definitiva el procedimiento administrativo, toda vez que COMPENSAR no las objetó, sin que ello sea óbice para que pueda acudir a la jurisdicción dado que, en voces del artículo 76 y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA la interposición del recurso de reposición no es requisito para acceder al control judicial (…).”.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

Naturaleza jurídica del acto acusado

La sociedad demandante solicitó la nulidad de las siguientes comunicaciones: UTF2014-OPE-10302 de 1° de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10666 de 29 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-11679 de 7 de abril de 2016, UTF2014-OPE-12303 de 11 de mayo de 2016 y UTF2014-OPE-12698 de 7 de junio de 2016, proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de unos recobros.

La Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*, establece las etapas del proceso de verificación y control para el pago de solicitudes de recobro.

“Artículo 42. Etapas del proceso de verificación y control. Las solicitudes de recobro/cobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría, auditoría integral y pago.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 52 a 59 de dicha normativa consagran el procedimiento administrativo para la reclamación de recobros, en los siguientes términos¹.

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro, por tecnologías en salud no financiadas con recursos

¹ **Artículo 53. Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tendrá las siguientes variables:

a. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

b. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobran te

c. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro

2. No aprobado. Cuando la totalidad de ítems del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 54. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes. El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro/cobro se comunicará por la ADRES, al representante legal de la entidad recobrante, así:

1. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación, mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante.

2. En documento físico que se enviará al domicilio informado por la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Se conservará copia de la constancia de envió.

(...)

Artículo 56. Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción incluirá el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se puede(n) desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro/cobro allegados inicialmente, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información. Si la ADRES dispone de la información soporte para el recobro/cobro no será necesario volver a presentar dicha información, para el procedimiento de aclaración de la glosa.

(...)

Artículo 59. Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. La ADRES dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del documento. El pronunciamiento que efectúe, se considerará definitivo”.

de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, dirigida por parte de la ADRES al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al domicilio informado por la misma.

La comunicación deberá contener la siguiente información.

- (i) Fecha de expedición de la comunicación.
- (ii) Número que identifica el mes y el año o (paquete que contiene las solicitudes de recobro).
- (iii) Resumen de la información de cantidad y valor de recobros/cobros por estado, régimen y tipo de radicación.
- (iv) Medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro/cobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría, indicando:
 - a. Resultado de la auditoría integral por recobro/cobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado.
 - b. Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.
 - c. La relación de los ítem que no fueron aprobados para pago cuando existe aprobación parcial.
 - d. Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma Individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.

La entidad recobrante podrá objetar (si no está de acuerdo) el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítem de cada uno de los recobros/cobros, y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo de la

ADRES, y se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

Según se advierte, mediante los oficios demandados, se comunicaron resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS.

En este sentido, advierte la Sala que los actos acusados se originaron como resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante la ADRES, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

Es decir, las comunicaciones demandados, no contienen una decisión particular y concreta de carácter definitivo, o sea, no configuran acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque no fueron objetadas con el fin de que la administración reconsiderase su decisión, dada la inconformidad de la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento de recobro/cobro ante la ADRES, el pronunciamiento que se efectúe en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando hay inconformidad con respecto al recobro de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC (artículo 59, Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, Ministerio de Salud y Protección Social).

En conclusión, el acto administrativo sujeto a control judicial es el que expide la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en respuesta a la objeción (inconformidad) presentada por la entidad recobrante, actuación que no culminó pues solo llegó a la etapa de la comunicación inicial remitida por la ADRES a la demandante.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda porque el acto acusado no tiene el carácter de definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de control judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301451-00
Demandantes: JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA HENAO Y OTROS
Demandados: RICARDO ROA BARRAGÁN
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de
reposición y en subsidio apelación en contra
del auto

Visto el informe secretarial que antecede (documento 028 expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 25 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió no reponer la providencia del 12 de diciembre de 2023, por la cual se rechazó la demanda de la referencia (documento 026. Ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de noviembre de 2023, ante el Consejo de Estado, los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la "*financiación prohibida para las campañas electorales*".

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera C.P:

Oswaldo Giraldo López (documento 005 ibidem), quien por auto del 19 de octubre de 2023 (documento 012 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que la primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el proceso a esta Corporación le correspondió por reparto al magistrado sustanciador (documento 015 ibidem) quien, por auto del 14 de noviembre de 2023, avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia (documento 018 ibidem).

4) Luego, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2023, el accionante del asunto presentó escrito de subsanación (documento 019 ibidem).

5) Revisada la subsanación, por auto del 12 de diciembre de 2023, la Sala de Decisión, rechazó la demanda de la referencia (documento 021 ibidem).

6) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2023, el extremo activo interpuso recurso de apelación (documento 022 ibidem), el cual fue adecuado al de reposición en consideración a que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de alzada y resolvió no reponer la decisión recurrida (documento 026 ibidem).

7) Contra la providencia antes señalada la parte demandante interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación manifestando lo siguiente:

"(...)

DEFECTO FACTICO:

A. Es irrefutable el abundante material probatorio que contiene el expediente y que adicionalmente los falladores tienen a su disposición.

B. Dicho acervo probatorio ha sido corroborado por los entes de control del orden nacional y en especial la FGN, en las diligencias que a ella le competen, y que esta sala se negó a solicitar de manera claramente injustificada.

C. La comisión de investigación y acusaciones de la cámara de representantes y el consejo nacional electoral igualmente tienen las pruebas debidas y oportunamente recopiladas que prueban la pretensión clara, concreta y específica de esta acción constitucional del artículo 88 CN y que está debidamente reglamentada por la ley 472 desde 1998.

D. La demanda popular es clara con la ley en el sentido que el accionado es un PARTICULAR, ejerciendo un oficio privado y durante un trámite de una empresa privada, por lo tanto, no existe libertad del juzgador a modificar de manera arbitraria el texto y las pretensiones contenida en el documento genitor.

DEFECTO SUSTANTIVO:

A. Este trámite judicial por mandato de la ley (art.230CN) se debía estar realizando ante la justicia civil ordinaria según la determinación del legislador que fue declarado exequible por reiteradas sentencias de la corte constitucional.

B. El artículo 88 de la Constitución Nacional desde el año 1991 determino que la acción popular se elevaba a rango constitucional que promueve el principio fundamental de la participación de los ciudadanos en el control de lo público. Desde 1998 el legislador profirió la ley 472 como una acción judicial "PREFERENTE, INFORMAL Y SUMARIA", que debe ser tramitada e impulsada de oficio (ART 05 L472), por el operador jurídico teniendo como base fundamental que este trámite judicial de carácter constitucional es autónomo e independiente y que debe ser resuelto mediante una decisión de mérito que fundamentalmente sea congruente (código general del proceso - 2012).

C. De una manera extraña e incomprensible la resolución acá atacada ignora el tenor literal de la queja popular y modifica en su totalidad el contenido y las pretensiones de la misma afectando de una manera grosera y arbitraria el principio constitucional del respeto al debido proceso y a las normas positivas legales vigentes que lo reglamentan (ARTICULO 13 CGP).

D. El código general del proceso y la jurisprudencia de la corte constitucional relacionada con la ley 472 son claras en determinar los principios con los que se debe tramitar esta acción popular y que el operador judicial no puede manipular la interpretación del documento inicial, sobretesto de interpretar su espíritu, actuando de esta manera antijurídicamente.

E. ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este

En conclusión, esta antijurídica resolución no respeta las pretensiones y motivaciones de la demanda y su accionante, convirtiéndose en una denegación del acceso a la justicia.

Solicito se dé traslado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y DEFENSORIA DEL PUEBLO Y SE ME REMITA EL LINK PARA PODER TENER ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.

NOTA 1: SOLICITO SE OFICIE DESDE SU DESPACHO A LA CIDH, CPI, ONU, ACNUR, CICR PARA QUE ACTUEN DE OFICIO Y ACORDE A PROCESOS QUE SE ADELANTAN EN LAS MISMAS ORGANIZACIONES (...)". (mayúsculas sostenidas negrillas del texto original). (folios 1 a 5 documento 27 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante del asunto contra el auto del 25 de enero de 2024, mediante el cual no se repuso el auto del 12 de diciembre de 2023 por el cual se rechazó la demanda.

1) El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la*

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor, la Sala observa que los argumentos son similares a lo expuestos en el recurso de apelación que fue adecuado al de reposición mediante providencia del 25 de enero de 2024, razón por la cual, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, no es procedente resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no contiene puntos no decididos o puntos nuevos respecto del rechazo de la demanda.

En ese orden, se impone rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el actor popular en contra del auto del 25 de enero de 2024, por el cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2023, por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

2) Respecto del recurso subsidiario de apelación la Sala reitera los argumentos expuestos en el auto del 25 de enero de 2024, puesto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 ibídem establecen que, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

3) De otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la CIDH, CPI, ONU, ACNUR, CICR para que actúen de oficio y acorde a procesos que se adelantan en las mismas organizaciones, la Sala no accederá a dicha solicitud, toda

vez que las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia se ajustan a derecho, y el accionante, si a bien lo estima, puede proceder en tal sentido.

4) Finalmente, respecto de la solicitud de remitir el link del expediente electrónico, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación informa que el mismo ya fue compartido según solicitud de la parte actora remitida por correo electrónico, así:

20/2/24, 14:51 Correo: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

RV: APs.. 250002341000 2023 01451 00

Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/02/2024 8:08
Para:bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com>
Cordial saludo.

En atención al correo que precede, se comparte documentos con el link del expediente, previa autorización del despacho, el mismo con vencimiento el día **06-02-2024**.

LINK DEL EXPEDIENTE:
https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exp1_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1NH_axlIVJApdxIL0JJO8gBnjYTQ_nN_yTSw1T65JUI_Q?e=4QyUcH

De igual manera se le recomienda, y que sea tenido en cuenta, que cualquier documento bajo carácter de reserva enviado por esta Secretaría dentro del anexo, se mantenga en las mismas condiciones por su parte, esto so pena a sanciones.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor popular en contra de la providencia del 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Deniégase la solicitud de oficiar la Procuraduría General De La Nación y la Defensoría del Pueblo, así como a la CIDH, CPI, ONU, ACNUR, CICR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al numeral 4 del auto del 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000232400020100069001
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto. Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca (DEAJ) para que allegara un informe en el que se indicara lo siguiente.

i) fechas de culminación de cada una de las etapas de ejecución del Contrato No. 147 de 2022, señalando el término de prórroga del contrato y su fecha de finalización; y ii) estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP.

En cumplimiento de la orden impartida, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, se arrió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca (DEAJ) la siguiente respuesta.

A. ¿Las fechas de culminación de cada una de las etapas de ejecución del Contrato No. 147 de 2022 señalando el término de prórroga del contrato y la fecha de finalización del mismo?

Se adjunta cronograma (anexo 3) en donde se puede identificar la fecha de culminación de cada una de las etapas de ejecución del contrato 147 de 2022.

El contrato 147 de 2022, tiene como fecha de terminación el 11 de noviembre de 2023

B. ¿El estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP.?

A continuación, se relaciona el estado de los compromisos adquiridos:

1. Entregar diseño de aguas lluvias, con sus respectivos soportes para revisión (responsable UIF)
2. Concepto frente al diseño de alcantarillado entregado por la UIF el 18 de abril de 2023, para determinar el paso a seguir respecto al aumento de carga en el diseño que determine la EAAAZ y su vez el aporte por parte de la DEAJ y la EAAAZ
3. Con base en la respuesta jurídica por parte de la EAAAZ, informar los lineamientos técnicos, de acuerdo al alcance de la obra para el posible contrato interadministrativo.

Se atendieron los compromisos adquiridos por las partes en el numeral 1 y 2, por lo cual, mediante comunicado CEGG-CON-147-52-257-2023 (anexo 5) se realizó la radicación de los siguientes documentos técnicos

(...)

De lo anterior, el día 31 de agosto de 2023, la empresa de servicios públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), aprobó los diseños para la conexión definitiva.

A la fecha el Contrato 147 de 2022 se encuentra elaborando los demás productos correspondientes a este entregable acorde al cronograma. Una vez sean recibidos a satisfacción todos los entregables correspondientes a la conexión de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía, se procederá a realizar las gestiones para contratar las obras correspondientes.

4. Información del estado de gestión catastral de la Sede Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca). De acuerdo con lo informado mediante comunicado CEGG-CON-147-52-266-2023 (anexo 6) el inmueble de Zipaquirá (Cundinamarca) a la fecha se encuentra saneado catastralmente.

Se adjunta RESOLUCIÓN No. 25-899-0477 DEL 26 DE ABRIL DEL 2023.“

Análisis del Despacho

Con respecto al cronograma para dar finalización a la Etapa I, consistente en “Realizar consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos”, la accionada señaló que el Contrato 147 de 2022, tendría fecha de finalización en noviembre de 2023.

En relación con el segundo requerimiento, esto es, el avance de los compromisos por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá, Cundinamarca, se observa un avance significativo, toda vez que el 17 de julio de

2023 se radicaron los documentos técnicos requeridos para los diseños de la conexión definitiva.

Como consecuencia de la radicación de los mencionados documentos, el 31 de agosto de 2023, la Empresa de Servicios Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, aprobó los diseños para la conexión definitiva.

El Despacho considera que con respecto a la construcción y conexión de servicios públicos que está a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP, se adelantaron las gestiones pertinentes, hasta la aprobación de los diseños para la conexión definitiva.

En tal sentido, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca (DEAJ) para que allegue un informe en el cual se indiquen las etapas subsiguientes, relacionadas con la obra de conexión de servicios públicos de la sede judicial del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Es decir, deberá informar si se definió una fecha para la conexión de los servicios públicos en la sede judicial referida o, en su lugar, deberá allegar el cronograma de actividades tendiente a lograr dicho objetivo.

En atención a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Tener en cuenta el informe allegado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que allegue un informe con destino a este Tribunal, en el que se indiquen las etapas siguientes, relacionadas con la obra de conexión de servicios públicos para la sede judicial del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Es decir, se deberá informar si se encuentra definida una fecha para la conexión de los servicios públicos domiciliarios en la sede judicial referida o, en su lugar, deberá allegar el cronograma de actividades tendiente a lograr dicho objetivo.

El informe deberá arribarse la segunda semana del mes de marzo de 2024.

Exp. No. 25000232400020100069001

Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TERCERO.- La Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda, durante la tercera semana del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901071-00

Demandante: LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto. No repone auto, concede apelación

Antecedentes

Mediante auto de 1° de octubre de 2020, se admitió la demanda y, entre otros asuntos, se dispuso notificar a la parte demandada (Fls. 223 a 224 cuaderno 2).

La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del término, allegó contestación de la demanda y el expediente administrativo en el que obran los actos administrativos demandados (Fls. 257 a 275 y 276 a 296 cuaderno 2)

Mediante auto de 7 de marzo de 2022, este Despacho dispuso anunciar sentencia anticipada, fijó el litigio, se pronunció frente a la solicitud de pruebas y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fls. 308 a 313 cuaderno 2)

Con respecto a la providencia anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión consistente en negar (i) el informe bajo juramento del Superintendente de Industria y Comercio y (ii) los testimonios de los señores Rubén Darío Ríos Moreno, Carlos Alberto Vargas Martínez, Saúl Sotomonte Sotomonte, Francisco Hernando Reyes Villamizar y Juan Pablo Bocarejo Suescún (Fls. 317 a 320 cuaderno 2).

Argumentos del recurso de reposición

La parte actora sustentó su recurso en los siguientes términos.

- (i) Insistió en el decreto como prueba del informe juramentado por parte del Superintendente de Industria y Comercio sobre la argumentación y motivación de los actos administrativos acusados de nulidad, por cuanto su intervención permitiría esclarecer, entre otros aspectos, la valoración probatoria que se tuvo para proferir los actos administrativos demandados, con el fin de no limitarse a las apreciaciones que obran en ellos.
- (ii) Insistió en el decreto de los testimonios de los señores Rubén Darío Ríos Romero y Carlos Alberto Vargas Martínez, por cuanto dichos testigos pueden advertir sobre la conducta de la sociedad demandante y su participación como oferente en el proceso de cesión del Contrato 075 de 2017, por lo que su intervención tiene relevancia en el proceso, debido a que se conocerán aspectos que no fueron tenidos en cuenta en los actos administrativos demandados.
- (iii) Insistió en el decreto del testimonio del señor Saúl Sotomonte Sotomonte, agente liquidador de la sociedad Ponce de León en Liquidación, para que informe si detectó alguna irregularidad en su gestión como agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades. Además, para que indique sobre sus informes de gestión y certificaciones en los que consten la inexistencia de contratos suscritos entre la sociedad López y López S.A.S. y Ponce de León o alguno de sus contratistas y certifique sobre la inexistencia de pagos o reclamos de acreencias en su favor.
- (iv) Insistió en el decreto de los testimonios de los señores Francisco Hernando Reyes Villamizar y Juan Pablo Bocarejo Suescún, pues en su calidad de *“servidores públicos tienen la obligación constitucional y legal de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía o actividad anticompetitiva en este caso, de la cual tengan o tuvieron conocimiento por cualquier medio.”*

Consideraciones del Despacho

El Despacho no repondrá la decisión proferida en auto del 7 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pruebas, conforme a las siguientes apreciaciones.

(i) Sobre el informe bajo juramento

En relación con esta solicitud, consistente en que el Superintendente de Industria y Comercio de respuesta a los interrogantes allegados en la demanda, el Despacho observa que la prueba se dirige a resolver aspectos que corresponden a la argumentación y motivación de los actos administrativos demandados, lo que hace superflua la prueba solicitada.

De igual manera, se advierte que las apreciaciones nuevas y/o adicionales que eventualmente realice el funcionario aludido frente a los actos administrativos impugnados no son necesarias, debido a que en el presente asunto se estudiará de manera concreta su contenido -el de los actos- y no las apreciaciones que se formulen con respecto a ellos, que excedan el marco jurídico fijado por estos.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer tal decisión.

(ii) Sobre los testimonios de los señores Rubén Darío Ríos Romero y Carlos Alberto Vargas Martínez

Estas declaraciones se solicitaron con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso licitatorio que realizó el liquidador de la sociedad Ponce de León y Asociados Ingenieros Consultores S.A. en Liquidación para el año 2012, a fin de ceder el Contrato 075 de 2007.

El juzgamiento de los actos administrativos tiene como propósito examinar su legalidad de cara las normas y a los medios de prueba que sirvieron de base a la decisión. En este orden de ideas, estima el Despacho que incorporar al debate probatorio nuevos elementos implica exceder el marco de juzgamiento.

Se agrega a lo anterior, que las declaraciones pedidas versan sobre hechos posteriores a la imputación efectuada en la actuación administrativa, lo que ratifica la consideración previa en el sentido de que admitir dichos medios de prueba sobrepasa el marco de juzgamiento fijado por los actos demandados.

Las razones de la imposición de la sanción obran en el expediente administrativo y dan cuenta de las circunstancias que condujeron a la Superintendencia de Industria

y Comercio a expedir la resolución sancionatoria, tema en el que se centrará el estudio por parte de este Tribunal para emitir decisión de fondo.

Por tanto, no hay lugar a reponer esta decisión.

(iii) Sobre el testimonio del señor Saúl Sotomonte Sotomonte

El testimonio del agente liquidador de la sociedad Ponce de León y Asociados Ingenieros Consultores S.A. en Liquidación, según señala la recurrente, se encuentra dirigido a que mencione bajo cuáles criterios se realizaron pagos de la sociedad aludida durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2010 y el 30 de diciembre de 2013.

El juzgamiento de los actos administrativos tiene como propósito examinar su legalidad de cara las normas y a los medios de prueba que sirvieron de base a la decisión. En este orden de ideas, estima el Despacho que incorporar al debate probatorio nuevos elementos implica exceder el marco de juzgamiento.

En lo que se relaciona con pagos hechos a Fernando López Rojas y/o a la sociedad demandante durante las referidas fechas, se advierte que tal situación se apoya en medios de prueba que obran en los antecedentes administrativos; y con base en ellos y en el resto del acervo se adelantará el debate probatorio (Fl. 1882 antecedentes).

Se recuerda que el testimonio del señor Saúl Sotomonte Sotomonte se practicó en sede administrativa y su cuestionamiento podrá realizarse en esta instancia, no en el sentido de una nueva práctica de la prueba, sino en el análisis que se formule por las partes sobre los términos en los que ya se rindió.

Por tanto, no hay lugar a decretar la prueba mencionada.

(iv) Sobre los testimonios de los señores Francisco Hernando Reyes Villamizar y Juan Pablo Bocarejo Suescún

La demandante pretende que se decrete como prueba los testimonios de los señores Francisco Hernando Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, y a Juan pablo Bocarejo Suescún, Secretario Distrital de Movilidad, para que en su

condición de servidores públicos cumplan con la obligación legal de poner en conocimiento de las autoridades la actividad anticompetitiva que se debate en este asunto.

En relación con lo indicado por la recurrente, el Despacho estima que no hay lugar a decretar los testimonios.

El juzgamiento de los actos administrativos tiene como propósito examinar su legalidad de cara las normas y a los medios de prueba que sirvieron de base a la decisión. En este orden de ideas, estima el Despacho que incorporar al debate probatorio nuevos elementos implica exceder el marco de juzgamiento.

De otro lado, si bien las referidas personas tuvieron relación con el Contrato 075 de 2007, sus funciones son ajenas e independientes al proceso administrativo sancionatorio adelantado y, por tanto, se alejan de los hechos relevantes que versan sobre la conducta anticompetitiva que adelantó la sociedad demandante, según la accionada.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto del 7 de marzo de 2022, que negó las pruebas mencionadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que se presentó en subsidio el recurso de apelación, se concederá, en el efecto devolutivo, como lo dispone el numeral 7, artículo 243, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 7 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, presentado en subsidio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 7 de marzo de 2022, en cuanto negó el decreto de unas pruebas.

Para su remisión se seguirán las reglas de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso.

Se dispone elaborar una reproducción de las siguientes piezas procesales.

- i) Del cuaderno principal, el escrito de la demanda y el documento que obra a folio 1882 de los antecedentes administrativos.
- ii) Del cuaderno 2, el auto de 7 de marzo de 2022, el recurso interpuesto que obra a folios 315 a 320 y la presente providencia.

La Secretaría de la Sección Primera, a través de su Contador, deberá comunicar al recurrente, el mismo día en que se notifique la presente providencia mediante anotación en estado electrónico, el valor a pagar por concepto de las piezas procesales que han de ser reproducidas y que serán enviadas en apelación.

Una vez recibida la comunicación de la Secretaría de la Sección Primera, la apelante deberá sufragar el valor de las copias y allegar el comprobante, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp